



Universidad del Azuay

Facultad de Ciencias Jurídicas

Escuela de Derecho

**COMPARECENCIA A LAS AUDIENCIAS EN
EL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE
PROCESOS: ANÁLISIS DE SU CARÁCTER DE
OBLIGATORIEDAD**

Autoras:

Ana Paula Correa Varela

Andrea Morquecho Solis

Director:

Olmedo Piedra Andrade.

Cuenca – Ecuador

2024

DEDICATORIA I

A mis padres,

Rómulo y Karolin por su esfuerzo incansable,
su apoyo incondicional y por enseñarme el
verdadero significado del sacrificio y la
determinación. Este logro es el reflejo de todo lo que
han hecho por mí, y con inmensa gratitud lo dedico a
ustedes.

A mi abuela Lucía,

cuya sabiduría, amor y fortaleza han sido una
fuente inagotable de inspiración en mi vida. Gracias
por tus enseñanzas, tus consejos y por ser el ejemplo
más claro de dedicación y perseverancia.

A mis hermanos Yara y Pedro,

por ser mi refugio, mi motivación y mis
mayores aliados. Cada paso que doy está impulsado
por el amor y la unidad que compartimos como
familia.

A todos ustedes, dedico este trabajo con amor,
orgullo y eterno agradecimiento.

DEDICATORIA II

A mi papá,

Fue, es y será siempre lo que espero ser; fuerte, valiente y resiliente. Son cualidades que admiré desde niña y que sigo persiguiendo a lo largo de mi vida. Cada uno de sus sacrificios, cada palabra, cada acto de amor me impulsaron a llegar hasta aquí. Su sabiduría no solo me ha demostrado como enfrentar la vida con valentía, sino como hacerlo con humildad y bondad. Papá, gracias por enseñarme que las caídas son solo el comienzo de una nueva oportunidad para levantarse, y que de las derrotas no solo se sale, sino se aprende y se crece.

A mi mamá,

A ti mamá, quien ha sido mi refugio y mi fuerza, este logro también es suyo. Gracias por enseñarme a soñar en grande y a no rendirme jamás, aunque las cosas se pongan difíciles. Sus palabras de aliento y fe en mi han sido el cimiento para lograr este objetivo. Mamá mi gratitud hacia usted es infinita y este logro es mi manera de honrar todo lo que es y todo lo que me ha dado.

Mi deuda de amor con ustedes es interminable y aun así cuando sé que nunca pedirán nada a cambio, yo sé que les debo, y por eso este y todos mis logros llevarán en alto sus apellidos, gracias, papá y mamá.

Con gratitud, Andrea Morquecho Solis.

AGRADECIMIENTO I

En primer lugar, expreso mi más profundo agradecimiento a mis padres Rómulo y Karolin, quienes con su amor incondicional, apoyo constante y sacrificios han sido mi mayor fuente de inspiración a lo largo de este camino. Sin su respaldo, paciencia y fe en mí, este logro no habría sido posible.

A mi abuela Lucía, por ser mi pilar de fortaleza, por sus palabras de aliento en los momentos de incertidumbre y por estar presente en cada etapa de este proceso. Gracias por creer en mis sueños y celebrarlos conmigo.

A mi director de tesis Dr. Olmedo Piedra Andrade, cuyo conocimiento, orientación y dedicación fueron fundamentales para el desarrollo de este trabajo. Su guía no solo enriqueció este proyecto, sino también mi formación académica y profesional.

Finalmente, extendiendo mi gratitud a mi compañera y coautora Andrea, por su compromiso, esfuerzo y espíritu de colaboración. Este trabajo refleja la dedicación compartida y el aprendizaje mutuo que construimos juntos a lo largo de esta etapa.

A todos ustedes, este logro también les pertenece.

Con gratitud,
Ana Paula Correa Varela

AGRADECIMIENTO II

Con el corazón lleno de gratitud, quiero expresar mis agradecimientos a quienes me acompañaron a lo largo de este viaje. A Dios, por darme fuerza, salud y esperanza para cumplir una meta más. A mi familia, quienes han sido mi refugio y el pilar fundamental en mi vida; su amor, cariño y apoyo me han inspirado a superar cada obstáculo. A mis padres, por enseñarme con su ejemplo el valor del esfuerzo y perseverancia, cuyo sacrificio y amor me enseñaron que no hay meta imposible, gracias por cada palabra de aliento, cada gesto de apoyo que me han sostenido en los momentos de incertidumbre.

A mis queridas amigas de colegio y universidad, que estuvieron conmigo compartiendo sueños, risas y aprendizajes, recordándome que los lazos genuinos trascienden el tiempo y la distancia.

A mi compañera, amiga y colega Ana Paula, con quien comparto este proyecto, gracias por el compromiso y dedicación, este logro es tanto tuyo como mío. Finalmente, extendiendo mi gratitud a mis profesores, especialmente al Doctor Olmedo Piedra Andrade, por guiarnos, orientarnos y demostrarnos que su enseñanza va más allá de los libros. A todos ustedes, mi más profundo agradecimiento.

Andrea Morquecho Solis.

RESUMEN

El Código Orgánico General de Procesos (COGEP), establece una serie de disposiciones relativas a la comparecencia obligatoria y personal de las partes procesales a todas las audiencias y recoge sanciones en caso de inasistencia. En este trabajo de investigación se analiza la inadecuada regulación y los perjuicios resultantes de la obligatoriedad consagradas en la norma procesal, pues, fija esta comparecencia personal y obligatoria como un mecanismo que busca la efectividad y celeridad en la administración de justicia, empero, llega a perjudicar a los intervinientes dentro de un proceso, pues no en todas las audiencias cumplen un rol activo, convirtiéndose en meros espectadores y observadores de las mismas.

Asimismo, este estudio aborda las implicaciones de la obligatoriedad de la comparecencia personal, tanto desde una perspectiva jurídica como práctica, considerando los efectos de la inasistencia de las partes procesales a las audiencias, que puede acarrear consecuencias procesales como la declaración de abandono a la parte actora o pérdida para ejercer su derecho a la defensa de la parte demandada, determinando si estos efectos son necesarios o deben ser más flexibles considerando cada situación en particular y la posición que se ocupa en el proceso. A través del análisis a la normativa del Código Orgánico General de Procesos y el trabajo de campo realizado, se reflexiona sobre la necesidad planteada de asegurar que las partes estén efectivamente presentes en todas las audiencias, y si dicha presencia es o no indispensable.

Palabras clave: audiencias, comparecencia obligatoria, parte procesal, perjuicios, personal.

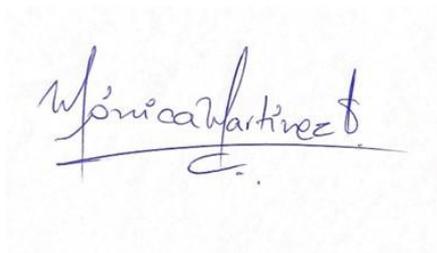
ABSTRACT

The General Organic Code of Procedures (COGEP) mandates the personal and mandatory appearance of litigants at all hearings, with sanctions for non-attendance. This research examines the inadequacies in this regulation and the potential harm it causes, as it treats the personal presence of parties as a mechanism to enhance the effectiveness and speed of the justice system. However, this requirement can disadvantage participants who do not actively engage in all hearings, reducing their role to mere spectators.

This study also explores the legal and practical implications of the obligation to appear in person, considering the consequences of non-attendance. These consequences may include procedural outcomes such as the plaintiff's abandonment of the case or the defendant's loss of the right to defend themselves. The research investigates whether these effects are necessary or if more flexibility is warranted, depending on the specific context and role of the parties in the process. By analyzing COGEP regulations and fieldwork findings, this paper highlights the need to evaluate whether the mandatory presence of parties at hearings is essential for ensuring effective participation in the judicial process.

Keywords: Hearings, mandatory appearance, litigants, procedural consequences, personal presence.

Approved by

A handwritten signature in blue ink that reads "Mónica Martínez Sojos". The signature is written in a cursive style and is underlined with a single horizontal line.

Lcda. Mónica Martínez Sojos, Mgt.

Cod. 29598

ÍNDICE

DEDICATORIA I	ii
DEDICATORIA II.....	iii
AGRADECIMIENTO I	iv
AGRADECIMIENTO II.....	v
RESUMEN.....	vi
ABSTRACT.....	vii
ÍNDICE DE ANEXOS	x
INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO 1: REVISIÓN DE LITERATURA	3
1.1 Marco teórico.....	3
1.1.1 Principios del Derecho Procesal Civil en relación a la Comparecencia de las Partes Procesales	5
1.1.2 Objetivos de la comparecencia	9
1.2 Estado del arte	12
1.2.1 Comparecencia de las partes procesales en el Código de Procedimiento Civil.....	12
1.2.2 Comparecencia de las partes procesales en el vigente Código Orgánico General de Procesos.....	13
CAPÍTULO 2: EL PROCESO	15
2.1 Estructura del Proceso.....	15
2.1.1 Concepto y Objeto del Proceso.....	15
2.2 Principio de Adquisición Procesal	17
2.3 Sujetos de la Relación Procesal (Parte Procesal)	18
2.4 Impulso procesal	19
2.5 Debido proceso	22
CAPÍTULO 3: LA COMPARECENCIA	25

3.1 La Comparecencia	25
3.1.1 Modalidades de comparecencia	26
3.1.2 Importancia y necesidad	27
3.1.3 Problemática normativa	28
3.2 Regulación de la Comparecencia en los principales procedimientos en el Código Orgánico General de Procesos.	30
3.2.1 La Comparecencia en el Trámite Ordinario.....	30
3.2.2 La Comparecencia en el Procedimiento Sumario.	33
3.2.3 La Comparecencia en el Procedimiento Ejecutivo y Monitorio.	35
CAPÍTULO 4 FALENCIAS DE LA COMPARECENCIA PROCESAL	37
4.1 Perjuicios generados a las partes procesales.	37
CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN	46
REFERENCIAS	49
ANEXOS.....	51

ÍNDICE DE ANEXOS

Anexo 1 Figura de las respuestas a la pregunta sobre la participación en un proceso judicial como parte procesal.....	51
Anexo 2 <i>Figura que presenta los resultados de la pregunta sobre la principal dificultad en la comparencia a una audiencia.</i>	51
Anexo 3 <i>Figura que muestra las respuestas a la necesidad de la comparencia personal en cada caso.</i>	52
Anexo 4 <i>Consentimiento informado</i>	53

INTRODUCCIÓN

El Código Orgánico General de Procesos es la normativa fundamental del sistema judicial ecuatoriano, pues establece el marco general para la tramitación de todos los procesos judiciales en el país, a excepción de los procesos penales, constitucionales y electorales. A través de sus disposiciones, se busca garantizar un proceso justo, transparente y eficaz, asegurando el respeto a los derechos de las personas y el cumplimiento de los principios fundamentales del Derecho Procesal. Entre los aspectos más relevantes que regula el Código Orgánico General de Procesos, se encuentran los mal denominados procedimientos ante los jueces y tribunales, los cuales suelen implicar la comparecencia obligatoria y personal de las partes involucradas en procesos judiciales.

La figura de la comparecencia a las audiencias, en tanto obligación o facultad de las partes, constituye un tema central para el adecuado desarrollo de los procesos. En este sentido, la obligatoriedad de asistir a las audiencias de los diversos trámites procesales será objeto de debate y análisis dentro de la presente investigación y la práctica judicial. Si bien el Código Orgánico General de Procesos establece la comparecencia como una norma general para los litigantes y otras personas que intervienen en el proceso, existen interrogantes sobre la forma en que esta obligatoriedad debe ser entendida, especialmente en función del tipo de trámite o audiencia de que se trate.

El presente trabajo de investigación tiene como objetivo realizar un análisis detallado de la obligatoriedad de la comparecencia a las audiencias en los diversos trámites establecidos por el Código Orgánico General de Procesos. Para ello, se explorarán los diferentes procedimientos procesales en los que se exige la presencia de las partes, las excepciones a dicha obligación, así como los efectos y consecuencias que pueden derivarse de la inasistencia a estas audiencias. Además, se abordará la relación entre la obligatoriedad de la comparecencia y los principios procesales de celeridad, economía procesal y debido proceso, los cuales deben equilibrarse para garantizar el buen desarrollo del proceso y evitar la dilación innecesaria.

Este análisis será enriquecido por una revisión literaria, acompañado de un trabajo de campo que interpretará de diversas maneras la obligatoriedad de la comparecencia por parte de los usuarios del sistema judicial y los estudiosos del Derecho, en especial en

aquellos casos en los que las partes no se presentan a las audiencias por diversos motivos o situaciones. De igual manera, se cuestionará si los efectos establecidos para la falta de comparecencia, siendo estos, declaración del abandono de la causa para la parte actora y pérdida del derecho a la defensa son adecuados, tomando en consideración todas las situaciones económicas y laborales de los intervinientes en un proceso o deberían ser más flexibles de manera que, no se vean perjudicados.

Finalmente, este estudio buscará aportar claridad sobre los alcances y límites de la obligatoriedad de la comparecencia, con la finalidad de contribuir a una interpretación coherente y adecuada de la normativa procesal, promoviendo una administración de justicia más efectiva, accesible y equitativa para todos los ciudadanos.

CAPÍTULO 1: REVISIÓN DE LITERATURA

1.1 Marco teórico

El Derecho como una rama de las ciencias jurídicas puede ser definido en general como aquel grupo de disposiciones, principios, instituciones y figuras jurídicas que forman parte en específico dentro del ordenamiento jurídico. De manera que, se sobreentiende inmerso una comprensión sistemática, coherente y unitaria de dichas disposiciones jurídicas. En ese marco, el Derecho rebasa la enunciación de las leyes, es decir, supera a la ley convirtiendo a esta última, en una porción de la ciencia del Derecho (Lovato, 1976).

Empero, probablemente definir qué es el Derecho en una sola acepción sería un tanto complejo, por ello, para desarrollar un concepto no tan técnico como comúnmente se lo hace se remitirá a Francesco Carnelutti; quien manifiesta que el Derecho como todos los estudiosos de esta rama jurídica lo conocen va ligado a un concepto de Estado. Entonces, para poder saber que es Derecho se tendrá que definir qué es Estado, enfatizando que el Estado guarda relación con una idea de firmeza, cuando el pueblo adquiere cierta firmeza, se convierte en Estado, en ese caso, el pueblo necesita al Derecho para que pueda alcanzar dicha firmeza. De esta forma, se le atribuye al Derecho una idea de vínculo, es decir, mantiene unidos en un solo conjunto a los ciudadanos que forman el pueblo; Derecho como ya se ha advertido no consiste en el ordenamiento sino en lo que ordena, lo que liga, lo que une, esa idoneidad para transformar el mundo (Carnelutti, 2001).

Entonces, se podrá determinar que el eje fundamental del Estado a través del Derecho es resolver los conflictos entre los ciudadanos cuando no logren una solución pacífica, y, para ello ha constituido órganos especiales fijándoles atribuciones y reglas de actuación, de esta forma prohíbe que sus civiles hagan justicia por mano propia. Por ello, para que la sociedad pueda concluir sus conflictos se ha observado varias formas de solución de controversias; en un principio, se utilizaron mecanismos ineficaces al emplear la ley del más fuerte, se presenció abuso y arbitrariedad, por lo que no dio resultado alguno (autotutela), posteriormente las partes buscaron arreglar el conflicto de forma directa o con intervención de un tercero, sin embargo, se requería la concurrencia de voluntades, lo cual no siempre es posible (autocomposición), y por último, el método más efectivo de

solución de controversia por el cual el Estado es quien se encarga de impartir justicia aplicando normas del Derecho Procesal y planteando el debido proceso (heterocomposición: Proceso Judicial).

Es decir, el Estado se hace responsable de la tutela de los derechos y les concede a dichos órganos la facultad de solicitar su intervención cuando se lesionen los derechos, esto se lo conoce como acción, de este modo se pretende restaurar el orden jurídico, lo que caracteriza al Derecho Público como una de sus funciones. Por tal razón, el Derecho Procesal en una acepción pura es el conjunto de reglas que regulan la actividad de los órganos jurisdiccionales constituidos por el Estado para aplicar las leyes, de esta forma, regula la organización, estructura, competencia de los funcionarios que lo componen y el funcionamiento del órgano jurisdiccional (Chiovenda, 1922, pp. 81–95).

Si se centra específicamente en el Derecho Procesal, no tiene una evolución tradicional en comparación a otras ramas de las ciencias jurídicas, su producción es nueva, es reciente. En principio, con la adopción que tuvo el Código Procesal Francés al integrar postulados como el acceso a una justicia gratuita, separación de los poderes, fueros, igualdad, entre otros, ocasionó una modificación en materia procesal que no tardó en acoplarse en el resto de países, sin embargo, no alteró las definiciones doctrinarias, como es el caso de la acción que como se expresó anteriormente constituye la facultad que tiene la persona de acudir a los órganos jurisdiccionales para plantear una pretensión- lo que se pide, lo que se exige- elemento fundamental del Derecho.

De esta manera, el Derecho Procesal inicia su ascensión cuando Windscheid publica su investigación enfocada en la acción dentro del Derecho e integra dentro de su planteamiento el concepto de pretensión jurídica en la que por primera ocasión diferencia el Derecho y la acción. Seguidamente, se produjo una réplica a esta teoría propuesta por Muther con el concepto de tutela jurídica por el Estado, de ello proviene una disputa del comienzo de una autonomía del Derecho Procesal, y, entre los teóricos que se adhirieron a esta discusión se encontró a Oscar Bulow en el que asegura que en el proceso existe una relación jurídica (Alsina, 1963, pp. 47–51).

Estos acontecimientos dieron paso para que el ilustre procesalista José Chiovenda exterioriza la teoría de la acción como un derecho potestativo autónomo, en el que construye la teoría sistemática del proceso y afirma la teoría de Oscar Bulow acerca de la existencia de una relación jurídica procesal. No obstante, quien sienta las bases definitivas

de lo que se conoce como acción como pilar fundamental del Derecho Procesal es Francisco Carnelutti quien identifica a la acción como un Derecho subjetivo e independiente, y en el que a través de la acción establece que cualquier persona puede poner en movimiento al órgano jurisdiccional, y como resultado se decidirá en sentencia si es, o no, el titular del derecho material, permitiendo así el surgimiento del Derecho Procesal como una rama propia, y ubicándolo dentro del campo del Derecho Público.

En este sentido, lo que caracteriza al Derecho Procesal, en primer lugar, es su autonomía, que implica una delimitación entre el derecho material y la acción, es la que genera la actuación jurisdiccional sujeta a sus propias instituciones, principios, normas y reglas. En segundo lugar, es un Derecho instrumental o de medio, distinguiendo en este punto a las normas materiales e inmateriales, las primeras como aquellas que resuelven directamente el conflicto de intereses, reconociendo el derecho e imponiendo una obligación, y las otras normas como aquellas que disciplinan los requisitos de los actos para solucionar el conflicto; atribuyen un poder jurídico a un determinado sujeto y correlativo de sujeción a otro, de manera que puede concurrir una norma que proteja y subordine (instrumental y material). Por último, lo que identifica a esta rama es que es un Derecho Formal, pues, dirige la actividad jurisdiccional para conseguir la efectividad o reconocimiento de los derechos que surgen de las normas que regulan las relaciones entre los ciudadanos (Alsina, 1963).

Entonces, son amplias las razones de ser del Derecho Procesal, ya que regula las relaciones entre los miembros del conglomerado social, garantiza la integridad de los individuos, su distribución y goce de los bienes, aplica el ordenamiento jurídico para dirimir las controversias, sanciona y soluciona. En definitiva, sirve de instrumento para la aplicación del derecho sustancial, para obtener la conservación de la paz, seguridad y armonía.

1.1.1 Principios del Derecho Procesal Civil en relación a la Comparecencia de las Partes Procesales

Cuando se refiere a los principios comúnmente se enfatiza en las formas jurídicas capaces de establecer los puntos en el que se desarrolla la jurisdicción civil. Son pautas que conceden al órgano jurisdiccional como a las partes procesales establecer su actuación, límites y permisos, de esta manera, se crea, modifica o extingue el vínculo

jurídico que liga a los sujetos entre quienes surte el proceso, la relación jurídica procesal (Huerta, 2003). No obstante, lo que concierne en este apartado es establecer los principios referentes al procedimiento, aquellos que otorgan directrices fundamentales guían la actividad del Juez y de las partes procesales dentro de la sustanciación del proceso con la finalidad de obtener una eficaz administración de justicia. Entre estos principios se encontró al principio de Oralidad, Concentración, Celeridad, Preclusión, Publicidad, Buena Fe y Lealtad Procesal.

1.1.1.1 Oralidad

Dentro de nuestra legislación ecuatoriana se encontró al actual Código Orgánico General de Procesos, con su entrada en vigencia en el año 2016, normativa en la cual se concentran las reglas en cuanto al proceso como un instrumento para la realización de la justicia. La particularidad del Código Orgánico General de Procesos (COGEP), junto a otras normativas como lo es el Código Orgánico de la Función Judicial y la Constitución versa en que imponen un sistema predominantemente oral o como también se lo conoce como un sistema de consensos mediante audiencias dentro de nuestro ordenamiento jurídico, en contraste con el Código de Procedimiento Civil, hoy en día derogado, que establecía un sistema predominantemente escrito.

Puntualizando, que ningún sistema procesal será oral o escrito puro, pues en ambos casos es impredecible que ciertos actos requieran la combinación del uno con el otro, por ejemplo, en el sistema oral se requerirá necesariamente que se consignen mediante escrito ciertas diligencias como la demanda, contestación, reconvencción, entre otros. Esto permite afirmar como lo hace Carnelutti que el punto no es si el proceso se sustenta al hablar o escribir o en conjunto, sino más bien cuál de ellos conlleva a la conclusión de la discusión (Carnelutti, 1994). Este principio está estrechamente relacionado con la comparecencia de las partes procesales a las audiencias, pues, lo que busca el Código Orgánico General de Procesos es que los procesos al implementar el sistema predominantemente oral, se desarrollen de forma verbal, con presencia de las partes procesales y ante el órgano quien administran justicia, para que de este modo establezcan la exposición de sus argumentos, debatan sobre los mismos, medios probatorios, entre otros.

1.1.1.2 Concentración y Celeridad

La concentración de las actuaciones procesales se dirige a que se lleve a cabo el mínimo de esfuerzo de los órganos jurisdiccionales y se efectúe un máximo de actuaciones posibles, de lo que se entiende resulta en la aceleración del proceso. Y para ello, se requiere que los plazos y términos se acorten de acuerdo a las necesidades presentes, se lleve a cabo la inmediación, oralidad en la etapa probatoria, entre otros aspectos. Estos dos principios son pertenecientes a un sistema predominantemente oral, puesto que, crear una relación de dependencia y están amparados por la oralidad en las audiencias (Parada, 2008). En tanto que, la comparecencia personal a las audiencias de las partes procesales juntamente con este principio busca garantizar un proceso eficiente y ágil, en el que los intervinientes no tengan trabas ni demoras innecesarias para la resolución de sus conflictos, no obstante, en el ámbito práctico este objetivo se ha vuelto casi imposible de cumplir ocasionando procesos retardados.

1.1.1.3 Preclusión

Se vincula con el principio de celeridad dentro del proceso y con el principio de lealtad procesal de las partes, ya que, a partir de ellos se solidifica las etapas del proceso para que las mismas no sean mutables injustificadamente o sean motivo de retrotraerse con el ánimo de perjudicar a quienes se encuentran dentro de juicio. En palabras cortas, prohíbe actuaciones posteriores, lo que implica que los actos procesales tienen que ejecutarse dentro de la oportunidad o etapa correspondiente establecida en la ley, de otra forma, serán actos ineficaces que no surten los efectos que están llamados a surtir. Entonces, si la preclusión implica que cada etapa procesal tiene un momento específico para llevarse a cabo, la parte procesal tiene que cumplir obligatoriamente este tiempo, de lo contrario dilataría el proceso y perjudicaría la marcha del mismo, de tal suerte que se le otorga mayor responsabilidad a la parte procesa, y si no comparecen al proceso asumen consecuencias estrictamente establecidas dentro de la normativa procesal como se detalla en párrafos posteriores.

1.1.1.4 Publicidad

Este principio se liga al principio de celeridad e inmediación porque al sustanciarse los procesos por audiencias y siendo el órgano jurisdiccional el director del mismo, se comprende inmerso en un carácter público en el que los ciudadanos tienen la posibilidad

de ser testigos de la administración de justicia como muestra de la democracia, se desprende que no cabe una justicia secreta, salvo excepciones. Lo que se pretende es verificar la intervención estatal en la satisfacción de lo que se exige, a través de los jueces como sus propios delegados.

Se puede considerar dos puntos de vista referentes a la publicidad, por un lado, una publicidad interna en la que tienen conocimiento quienes son parte del proceso sobre los actos procesales, ya sea notificaciones, oficios, entre otros. Por otro lado, la publicidad externa, incumbe la presencia de extraños al proceso o de terceros, como lo es la recepción de pruebas. Se vincula con la comparecencia de las partes procesales a las audiencias, ya que, ambos buscan transparencia, control y legitimidad dentro de los procesos, de tal manera, que las partes procesales tienen que intervenir activamente y que todo lo alegado sea examinados de manera pública, fortaleciendo la seguridad jurídica.

1.1.1.5 Buena fe y Lealtad procesal

Principio por el que se observa y analiza la conducta de las partes procesales, por ende, deben estar sujetas a ciertos controles. Se establece una suerte de parámetros por los que se busca impedir intervenciones premeditadas que ocasionen perjuicios a la contraparte dentro del proceso, ligándose claro a la lealtad en dichos actos, comprendiendo que esta lealtad procesal no refiere a deslindarse de su propio interés sino más bien que se construya un debate procesal en el que la sentencia sea favorable para quien tenga la razón o haya demostrado tenerla. Se interrelaciona con la intervención de las partes procesales en la medida en la que la comparecencia lleva consigo compromisos de honestidad y veracidad, en el que busca garantizar la transparencia en el sistema judicial, por lo que, si la parte procesal otorga su confianza en el profesional del derecho bastaría con que sea el profesional quién le represente dentro del proceso y figure dichos compromisos.

1.1.1.6 Principio Dispositivo

Para poder referirnos al principio dispositivo, debemos tener en cuenta su origen. A lo largo de la historia del Derecho, se encuentran los Sistemas Procesales, constituyéndose en dos grupos, por un lado, está el Sistema Inquisitivo y por el otro está el Sistema Dispositivo. En cuanto al Sistema Inquisitivo, este es aquel mecanismo a través del cual, el juez, que no es más que la persona que administra justicia y en quien recae la

dirección de la audiencia, toma una posición activa dentro del proceso, pues tiene la facultad de iniciarlo sin que exista petición de parte (Universidad Católica de Colombia, 2010).

Por el contrario, está el Sistema Dispositivo, en donde el juez se convierte en un sujeto pasivo que limita sus atribuciones a dirigir la contienda, y dictar la decisión final después del debate respectivo. En este tipo de sistema, no son sino las partes procesales, siendo estas, actor y demandado las gozan que de la facultad de iniciar el proceso, es decir, es la disposición, de allí su nombre, que poseen las partes sobre el objeto del proceso como tal, pero también sobre el derecho de acción, de esta manera son estas quienes deciden sobre la continuidad del proceso o no, a través de las pretensiones que ejercitan (ORBYT, 2024).

Es pertinente mencionar que este es el tipo de sistema que se aplica en el Derecho Ecuatoriano, y es gracias a este método que se marcan de manera clara las características del Derecho Procesal, constituyéndose como la principal de estas el impulso procesal, mismo que se encuentra recogido en el artículo 5 del Código Orgánico General de Procesos, siendo este, el que permite como tal que sean solamente las partes procesales las que tomen las riendas del proceso para iniciarlo o impulsarlo.

1.1.2 Objetivos de la comparecencia

1.1.2.1 Inmediación

La inmediación en Derecho se aplica mayormente en los sistemas orales de justicia, si bien es cierto, estos conceptos pueden llegar a crear confusión, sin embargo, es pertinente recalcar sus diferencias, la oralidad no es sino la forma procesal, es decir, la manera en la que se expresan las partes dentro del proceso, mientras que la inmediación es aquel principio en virtud del cual el juez se relaciona con los intervinientes en el proceso y toma contacto con la prueba presentada. Siguiendo a la autora Ximena Gallegos, en el caso de nuestro país, sabemos que los procesos se sustancian a través de un sistema oral por audiencias, mismas que son llevadas a cabo respetando los derechos fundamentales de las partes y bajo los parámetros recogidos en el Código Orgánico General de Procesos (Gallegos, 2019).

En el desarrollo de la audiencia, es necesaria la interacción entre el juez y las partes procesales, de esta manera se logra un proceso más transparente y honesto, pues el

juzgador, puede percatarse no solamente de las palabras y alegaciones de los intervinientes, sino de las diferentes reacciones y actitudes que pueden presentar las partes procesales y los testigos a lo largo de la misma, permitiendo de esta manera percibir si se está llevando a cabo participaciones verídicas, sin perjuicio de que pueda valorar y formar su criterio con base de un contexto procesal que quizá en el sistema predominantemente escrito no lo podía hacer o, le resultaría muy difícil. Para Palacio, la inmediación no es más que “aquel que exige el contacto directo y personal del juez o tribunal con las partes y con todo el material del proceso, excluyendo cualquier medio indirecto de conocimiento judicial”. De esta manera, se puede evidenciar que la inmediación es uno de los más poderosos mecanismos para la búsqueda de la verdad dentro de los procesos, en palabras de Vescovi, la inmediación llega a ser incluso más importante que la oralidad (Vescovi, 2006).

En nuestro ordenamiento jurídico se encuentra recogido el principio de inmediación en el artículo 6 del Código Orgánico General de Procesos, en el que se determina claramente que los juzgadores deben llevar a cabo la realización de las audiencias en conjunto con las partes procesales, mismas que deben estar presentes en la evacuación de las pruebas, así como también en todos los actos procesales que forman parte de la estructura del proceso, garantizando así ese contacto directo y permanente con el juzgador.

1.1.2.2 Conciliación

Para poder referirnos a la conciliación, es necesario comenzar definiendo lo que es un juicio, este no es sino la contienda legal sometida al conocimiento de los jueces (Código de Procedimiento Civil , 2005), mismo que en nuestro país es resuelta, como ya se mencionó en líneas precedentes, mediante un sistema oral por audiencias. Sin embargo, dentro de las obligaciones que recoge nuestro sistema jurídico para los administradores de justicia al momento de presidir esta diligencia oral, se encuentra la de promover la conciliación, esta última es percibida tanto en doctrina como en legislación nacional como una forma o método autónomo y anormal de terminar los procesos (Universidad Católica de Colombia, 2010).

En palabras de Alsina cuando de conciliación se trata, no debería importar una transacción, aunque a veces puede ser consecuencia de aquella, por otro lado, Palacio afirma que por medio de la conciliación se llega a concretar ya sea un desistimiento o una

transacción. En términos más sencillos, se puede entender a la conciliación como un mecanismo extrajudicial mediante el cual, las partes llegan a un acuerdo que no resulte perjudicial para los derechos e intereses de ninguno de los intervinientes, dicho acuerdo es aceptado en presencia del juzgador y debe ser cumplido al tenor de las condiciones que las partes estipulen, concordando con lo que sostiene Carli “la conciliación es el negocio jurídico procesal, mediante el cual las partes con la presencia del Juez, ponen fin a un litigio”.

Si bien en líneas anteriores se ha definido lo que es la conciliación, es necesario señalar ciertas características importantes de la misma a fin de alcanzar un entendimiento íntegro; en primer lugar, se debe recalcar que la conciliación es un acto jurisdiccional, puesto que, esta depende de la voluntariedad y acuerdo entre las partes, empero, debe realizarse bajo la presencia y posterior aprobación del juzgador, o de ciertos particulares a quienes se les atribuya esta función, de esta manera, el acuerdo se reviste de cosa juzgada, por lo que no puede ser objeto de modificaciones posteriores o incumplimiento. Además de aquello, la conciliación es una actuación compleja, dado que, en su estructura se debe cumplir con ciertos actos, por un lado, el acuerdo al que las partes puedan llegar, y por otro la necesaria aprobación del funcionario para que dicho acuerdo goce de efectividad.

En tercer lugar, se puede recalcar que la conciliación es un acto bilateral, no solamente por requerir la intervención de ambas partes, sino porque además de ello se llega a un acuerdo de voluntades, mismo que imperiosamente debe cumplir con los elementos esenciales de todo negocio jurídico, siendo estos capacidad, consentimiento, objeto y causa lícita. Por último, pero no menos importante se debe mencionar que la conciliación goza de solemnidad, debido a que a más del acuerdo de voluntades y la debida aprobación del funcionario, es indispensable que se suscriba el acta correspondiente, misma que posteriormente constituirá el medio idóneo para probarla.

En nuestro sistema jurídico, la figura de la conciliación se encuentra regulada dentro del Código Orgánico General de Procesos, mismo que en sus artículos 233 y 234 recoge la oportunidad para llevar a cabo la misma, así como también ciertas reglas que se deben tomar en cuenta para llegar a una conciliación válida. En cuanto a lo que oportunidad respecta, es menester precisar que la conciliación puede darse en cualquier estado del proceso, siempre que sea dentro de la audiencia, bajo los principios de voluntariedad de

las partes, confidencialidad, flexibilidad, neutralidad, imparcialidad, equidad, legalidad y honestidad, por último, se debe mencionar que la conciliación puede darse ya sea con un acuerdo total de las partes como también sobre parte del proceso.

1.2 Estado del arte

1.2.1 Comparecencia de las partes procesales en el Código de Procedimiento Civil.

Como es de conocimiento, el Código de Procedimiento Civil que regulaba un proceso predominantemente escrito, fue reemplazado por el actual Código Orgánico General de Procesos que implementó en nuestro país un sistema procesal predominantemente oral, sin embargo, es propio recalcar que este último a pesar de haber implementado varias reformas y modificaciones en relación del anterior, si ha utilizado como base, muchas de las normas anteriores para poder establecer sus cimientos legales.

En el anterior Código de Procedimiento Civil, se recogían tres trámites, mal llamados juicios principales: juicio ordinario, el verbal sumario y el ejecutivo, a más de ello, este cuerpo legal preveía también ciertos trámites sumarios especiales, mismos que constituían alrededor de treinta vías legales distintas con normas claras que determinaban la manera de poner en práctica las resoluciones judiciales y las sanciones necesarias en caso de incumplir las mismas, todo con el fin de obtener las resoluciones respectivas encaminadas a obtener el resultado pretendido.

En cuanto a la comparecencia, al ser un sistema predominantemente escrito, con ciertas diligencias orales, no se encuentra como tal una regulación rigurosa respecto de lo que a la comparecencia a éstas se refiere, sin embargo, dentro del artículo 400, en los casos, por ejemplo, de reconvencción, cuando la cuestión o excepciones planteadas versen sobre hechos que debían justificarse, el juzgador señalaba día y hora en que las partes debían comparecer para procurar conseguir una conciliación al respecto, empero cuando una de las partes no concurría, esta constituía indicio de mala fe, lo que posteriormente se tomaría en cuenta para la condena en costas al momento de dictar sentencia (Código de Procedimiento Civil , 2005).

Dentro de este cuerpo normativo, se recogía también la llamada junta de conciliación, misma que se podía llevar a cabo en el ejercicio de la jurisdicción contenciosa, cuando la causa se hallaba en estado de prueba y antes de que se concediera

término para la misma, lo expuesto en líneas precedentes, con el fin de que los contendientes pudiesen llegar a un avenimiento bajo la dirección del juzgador.

Como se evidencia, a pesar de haber sido un Código cuya normativa regulaba un sistema predominantemente escrito, la comparecencia era necesaria a fin de que se llevaran cabo diligencias orales importantes, empero la regulación de esta no era tan rigurosa como en el Código actual, en otras palabras, no se transgredían los derechos de las partes como es en el caso del demandado que no comparece a la audiencia y pierde su derecho a la defensa.

1.2.2 Comparecencia de las partes procesales en el vigente Código Orgánico General de Procesos

En el Código Orgánico General de Procesos, se han recogido cuatro trámites principales para sustanciar los procesos, sin embargo, se sigue incurriendo en el mismo error del Código de Procedimiento Civil al denominarlos procedimientos, estos se constituyen en: procedimiento ordinario, sumario, ejecutivo y monitorio. Este cuerpo normativo implementó un sistema predominantemente oral y es de esta manera como se llevan a cabo cada uno de los procedimientos antes mencionados. La idea de reemplazar el antiguo Código de Procedimiento Civil, consistía en buscar la simplificación y unificación de trámites, sin embargo, se puede evidenciar que bajo ningún concepto se cumplen con estos objetivos, pues los trámites previstos en este cuerpo normativo, son más que los que preveía el anterior Código de Procedimiento Civil. Además de aquello, no se puede dejar de lado la existencia también de los llamados trámites voluntarios, como el divorcio consensual, entre otros, no obstante, se prevé la misma vía de sustanciación para todos estos trámites, razón por la cual se ha dado paso a la existencia de vacíos profundos en el sistema legal, provocando así que los usuarios en determinadas ocasiones no tengan el mecanismo legal necesario para efectivizar sus derechos, dando como resultado trámites inconclusos y carentes de efectividad. Por último, con la entrada en vigor del Código Orgánico General de procesos, se han realizado varias reformas y novedades con sus respectivas ventajas y desventajas, sin embargo, respecto del trámite de ejecución, solo se ha provocado que el mismo en muchos casos sea inaplicable.

En cuanto a la comparecencia, al haberse implementado un sistema predominantemente oral, este regula la estructura de las audiencias de principio a fin, y dentro de la misma, se establece también que la comparecencia personal de las partes

procesales a estas diligencias es obligatoria. Si bien es cierto, la comparecencia cumple con un doble objetivo, por un lado, la intermediación entre las partes, y, por otro lado, la posibilidad de conciliar. Empero, no en todos los tipos de audiencias se da la opción de conciliar, de tal manera que, se convierte en una exigencia inmotivada la presencia obligatoria de las partes procesales a estas diligencias, dando como resultado ante su inasistencia, la aplicación de los efectos establecidos en el artículo 87 del Código Orgánico General de Procesos (abandono de la causa o pérdida para ejercer su derecho a la defensa). Es por esto que, a lo largo del trabajo, se analizará y explicará a profundidad el desarrollo de las audiencias en la sustanciación de los procesos a fin de entender los posibles perjuicios que la obligatoriedad de la norma causa a los usuarios de la justicia.

CAPÍTULO 2: EL PROCESO

2.1 Estructura del Proceso

2.1.1 Concepto y Objeto del Proceso

Para determinar la obligatoriedad de la comparecencia de las partes procesales a las audiencias, se tiene que enfocar en cómo inicia, es decir, el proceso mismo que significa desarrollar, avanzar, o progresar según su etimología *procedere* o *processus*, de tal manera, que es el camino por el que los actos han de desarrollarse para obtener un objetivo común, la sentencia (Camacho, 2008), se deduce que el proceso surge de un sinfín de actividades del ser humano, empero, jurídicamente hablando existe una dualidad, por un lado, el proceso dentro de un concepto puro como aquella agrupación de las actuaciones de las poderes del Estado que se encargan de la creación y aplicación general o individual de la ley, desmembrándolos en un proceso legislativo, jurisdiccional y administrativo, y por otro lado, el proceso en sentido estricto, que concierne dentro de este apartado como aquellos actos continuos-concatenados que ejecutan los órganos jurisdiccionales y los sujetos procesales intervinientes, que buscan que se aplique la norma para cada caso específico (Calamandrei, 1997).

De la definición señalada se infiere que lo que caracteriza al proceso es su continuidad, pues, se tiene que desarrollar armónicamente aún más cuando está constituido por etapas que deben ser respetadas rigurosamente. Otra de sus particularidades, es que son actos concatenados, es decir, los actos se relacionan unos con otros en medida que buscan el mismo fin, que es una sentencia favorable para una de las partes procesales que intervienen e impulsan dichos actos. De esta manera, si se omite el carácter de continuidad se hará alusión al procedimiento; lo que hace el proceso es consolidar la relación jurídica, esta unión que surge entre el sujeto procesal, la parte procesal y el órgano jurisdiccional.

En cuanto al objetivo de proceso, aún se mantiene una discusión doctrinaria de cuál es el fin que persigue, pues existe una doble división de postulados, entre ellos se encontró la teoría subjetiva y la teoría objetiva; la primera, siendo la teoría más antigua, refiere que el proceso tiene por finalidad corregir las controversias con aplicación de las normas en cuanto a los intereses contrapuestos entre las partes procesales, mismo que son propuestas

ante el órgano jurisdiccional correspondiente que sentará la decisión sobre el fondo de la discusión. De esta manera, se observa que como requisito fundamental para esta teoría es la existencia de una controversia o discusión para que se pueda hablar de proceso, caso contrario, si las partes procesales están de acuerdo no existe un proceso. En cuanto a la teoría objetiva, expuesta por Chiovenda y otros tratadistas, manifiestan que el proceso determina su fin dependiendo si se trata del órgano jurisdiccional o de la parte procesal, pero lo que busca en ambos casos es la protección de un derecho subjetivo por medio de la aplicación de las normas del ordenamiento jurídico, tomando en cuenta el interés privado y público (Universidad Católica de Colombia, 2010).

En definitiva, el proceso al vincular a las partes procesales y al Juez a través de actos procesales plantea concluir la controversia con la sentencia, y para que ello se lleve a cabo, tienen los comparecientes que desarrollar los métodos necesarios para convencer al órgano jurisdiccional, por ende, no puede recaer a criterio de las partes procesales o a criterio arbitrario del Juez, pues supondría una omisión del proceso mismo, así se concreta la relación procesal.

2.1.2 Preclusión en el Sistema Procesal Ecuatoriano

Por lo analizado en líneas anteriores, el Derecho Procesal Civil Ecuatoriano se rige bajo un sistema dispositivo, por ende, corresponde a las partes procesales el impulso del proceso. No obstante, existe dentro del proceso lo que se denomina preclusión procesal. Para poder comprender a que refiere este término, se remite a aquellas legislaciones contrarias a nuestro sistema, en las que la relación jurídica procesal carece de etapas o en las que la sustanciación no se desarrolla por partes, de forma que se impide la posibilidad de entablar hechos nuevos o plantear pruebas nuevas hasta que el Juez o tribunal, dependiendo de la legislación, declare suficientemente planteada el objeto de la controversia y se convoque mediante autos para la resolución. Por ejemplo, el caso de la Legislación Alemana en el que existe mecanismos como las excepciones sobre el fondo que se pueden hacer efectivos siempre y cuando haya concluido la audiencia que dicta la resolución sobre el fondo.

Todo lo contrario, a nuestro sistema en el que la relación jurídica procesal se desenvuelve o sustancia en etapas o por partes, de forma que, los actos procesales impulsados por las partes intervinientes en el proceso deben ser formuladas de forma sistemática y ordenada, caso contrario no producirán los efectos esperados, serian

ineficaces, ejemplificando lo dicho, hay etapas procesales para que se plantee oportunamente excepciones previas, producción de pruebas, conciliaciones, entre otros. Entonces, al pasar de una etapa a otra supone el cierre de las mismas según vaya avanzando el proceso, aspectos que otorgan firmeza y por lo que, no se pueden regresar, esto se define como preclusión. Así es como se estructura el proceso, mediante el impulso de las partes procesales; la preclusión para evitar actos repetitivos o regresar sobre lo concluido y la duración de cada etapa, en otras palabras, los términos y plazos en el que los actos deben de ejecutarse, para que el proceso pueda cumplir con su finalidad última, la solución de la controversia, pues caso contrario esta sería indefinida.

2.2 Principio de Adquisición Procesal

En esta línea, el principio de adquisición procesal se entiende desde dos dimensiones, en primer lugar, en la que el juez tiene la obligación de valorar cada una de las pruebas que se han practicado tanto de la parte demandada como de la parte actora, consecuentemente dichas pruebas pertenecerán al proceso, por lo que, cualquiera de las partes puede utilizarlas a su favor, así el juez fundará su resolución por medio de las pruebas producidas y practicadas en conjunto. En pocas palabras, el Juez lo que debe realizar es la valoración de las pruebas producidas y practicadas en su totalidad y no de forma independiente para dictar la resolución sobre el fondo del asunto, así las pruebas conlleven un beneficio o perjuicio para la parte procesal que la haya planteado, pues, las pruebas le pertenecen al proceso.

En segundo lugar, se comprende que la prueba aún sin haber sido practica ni producida, únicamente planteada, forma parte del proceso, y como resultado ya no corresponde a la disposición de las partes sino se transforma en un elemento más del proceso, no obstante, se encuentra un equívoco en este postulado, pues, se basa en una total libertad de las partes procesales para alegar y producir sus pruebas, pudiendo no producirlas, llegando a ser contradictorio al principio de adquisición que busca limitar la renuncia de las pruebas admitidas (Valmaña, 2012).

En este caso, nuestro sistema ecuatoriano se alinea al primer postulado, en el que el Juez realiza la valoración de la prueba en conjunto, de manera que, si en el acto introductorio al proceso, demanda, se establece medios de prueba documentales, testimoniales o periciales, y entre los medios de prueba testimoniales consta una

declaración de la parte procesal se requerirá en la etapa oportuna de manera obligatoria la presencia personal de dicha parte procesal, empero, si no se plantea como medio de prueba, la parte procesal será oyente y observadora de los otros medios de prueba. De esta forma, sin menoscabo que al no requerirse como prueba la declaración de parte dentro del proceso el juez tiene la obligación de valorar la prueba en conjunto y resolver sobre el fondo del asunto. Se hace énfasis en este principio dentro del proceso para determinar si la comparecencia de los intervinientes procesales necesariamente tiene que ser obligatoria al momento de valorar los medios de prueba o se transforma en una simple formalidad.

2.3 Sujetos de la Relación Procesal (Parte Procesal)

Con el fin de comprender quienes son los intervinientes que componen la relación procesal se establece en principio, que parte es una definición meramente procesal, pues, se otorga este carácter por constituir una titularidad activa o pasiva de lo que se pide o se exige ante el órgano jurisdiccional, en otras palabras, existe dentro del proceso quien plantea una pretensión en interés propio denominado actor, y, a quien se exige una conducta, denominado demandado. Las dos partes procesales son fundamentales dentro del proceso para que se consolide el principio de contradicción y se estructure la relación jurídica procesal, salvo que exista pretensiones concurrentes, en los que serán peticionarios.

En este sentido, la ley es quien se encarga de determinar las directrices para las partes procesales, ya sea sobre la capacidad, actuación dentro del proceso, falta de comparecencia a las diligencias, obligaciones, facultades, en definitiva, establece los requisitos, exigencias o condiciones para que se configure la relación jurídica. Del mismo modo, la ley otorga un equilibrio para ambas partes, de tal forma, que tengan las mismas posibilidades para ejercer su derecho a la defensa y no, declinar privilegios a ninguna de las partes procesales. Asimismo, no es impedimento que las partes procesales tengan la posibilidad de estar conformados por varios actores o varios demandados, puesto que, configurarían lo que en Derecho se conoce como Litisconsorcio. Lo que se comprende, es que actor y demandado son los sujetos de la relación procesal. La ley otorga un equilibrio para ambas partes, de tal forma, que tengas las mismas posibilidades.

Además, existen intervinientes dentro del proceso que tienen por objeto hacer valer un derecho, a lo que se denomina tercería, figura en la que el individuo asume la calidad de un tercero y de parte procesal, pues, formula su pretensión propia en relación a la controversia. Dicha pretensión puede ser impuesta incluso sobre las pretensiones iniciales de las partes procesales quienes dieron origen al proceso o llegar a ser incompatibles, consecuentemente se introducirá un nuevo litigio al proceso. Dentro de nuestro sistema procesal encontramos dos tipos de tercerías, coadyuvante y excluyente, la primera concierne a sumarse a la pretensión del actor, pero reclamando un derecho particular, que no afecta el derecho del actor, y el segundo referente a retirar o excluir el objeto de la controversia porque se cree tener un derecho prioritario frente a lo que es materia de discusión o retirar un bien para que ni se ejecute (Universidad Regional Autónoma de Los Andes, 2022).

2.4 Impulso procesal

Para referirnos de manera correcta al impulso procesal, se debe recordar la existencia de los dos sistemas procesales existentes dentro del mundo jurídico civil, dado que el ámbito penal se lo maneja bajo sus propias reglas y con los lineamientos del sistema acusatorio. Dicho esto, entonces, por un lado, está el sistema inquisitivo, en virtud del cual, es el juez el que goza de la facultad de impulsar el proceso, o realizar actos de oficio encaminados al desarrollo y avance del proceso. Mientras que, por el contrario, y como se mencionó en líneas precedentes, se encuentra también el sistema dispositivo, mismo que tiene como uno de sus objetivos principales, la limitación de la actividad jurisdiccional, razón por la cual, faculta de manera exclusiva a las partes, para que sean estas, mediante actos procesales tanto del actor como del demandado, las que se encarguen del desarrollo y avance del proceso (Universidad Católica de Colombia, 2010).

Dicho esto, es evidente entonces que el impulso procesal dentro del sistema jurídico ecuatoriano se deriva del sistema dispositivo, en este sentido y en palabras de Carnelutti “el proceso sirve a las partes” (Carnelutti, 1973) debiendo así confiar el desenvolvimiento del mismo a los intereses encontrados en cada una de las partes procesales, siendo así, es menester mencionar que el objetivo del impulso procesal es conseguir que cada una de las actuaciones procesales realizadas por las partes, sean atendidas por la autoridad, es decir, el juzgador, a fin de que se consiga empezar la próxima. En palabras sencillas, una

vez atendido el acto procesal, este no se lo vuelve a tratar pues sería improcedente y carente de sentido, además de contrario a los principios del debido proceso y preclusión.

Es este último, en conjunto con el impulso procesal, los que se encargan de dotarle de sentido al mecanismo del proceso, pues en caso de no existir la preclusión, el impulso procesal sería imposible de llevar a cabo, puesto que las actuaciones ya realizadas, podrían repetirse una y otra vez, impidiendo el avance y desarrollo del proceso. Lo propio ocurre en caso de no existir el impulso procesal, pues la preclusión carece de suficiencia por sí misma, dado que es imposible pasar de un estadio a otro de manera mecánica, pues esto es precisamente el efecto que causa el impulso procesal (Recalde, 2015).

2.4.1 Demanda y contestación

Para que un proceso nazca a la vida jurídica, es necesario la realización de ciertos actos de introducción o de iniciación, a estos actos los conocemos como demanda y contestación. La demanda para Devis Echandía no es más que “un acto de voluntad de parte, introductivo y de postulación, que sirve de medio para ejercer la acción y de vehículo para formular la pretensión” (Devis Echandia, 1999, pg. 340), a más de la clarísima definición del tratadista Devis Echandía, no está demás señalar que a través de la misma, se da la exteriorización de la voluntad del accionante o demandado, razón por la cual la demanda también constituye un acto declarativo.

Este acto de introducción al proceso, debe cumplir con ciertos requisitos, mismos que pueden clasificarse tanto en requisitos de forma como de fondo, en cuanto a los requisitos de forma, son aquellos que se encuentran inmersos en la redacción propia de la demanda y que en el caso de nuestro país, siguen una pauta muy clara establecida en el artículo 142 del Código Orgánico General de Procesos. En cuanto a lo que a requisitos de fondo respecta, estos hacen alusión al elemento objetivo y subjetivo de la demanda, es decir, la pretensión perseguida junto con la correcta y debida acumulación de las mismas en caso de haberlo, y la capacidad jurídica que tienen las partes para comparecer, es decir, demandar y ser demandado respectivamente.

Es necesario precisar también, que frente a este acto introductorio, el juez puede adoptar dos posiciones, esta puede ser aceptada o admitida y de esta manera se estaría dando inicio al proceso, o puede ser que esta sea inadmitida de manera temporal, para que

puedan subsanarse ciertos requisitos que se encuentren incompletos o faltantes, para esta diligencia, es la misma ley la que concede un plazo específico.

Cuando una demanda es admitida, esta genera ciertos efectos, el principal, como ya se mencionó en líneas precedentes, es que esta marca el inicio del proceso, a más de ello, se define quienes son las partes procesales y de manera automática interrumpe el tiempo de prescripción que se encuentra corriendo a favor del demandado. La admisión de la demanda, además, provoca que el derecho que se reclama a través de la misma obtenga la categoría de litigioso, generando de esta manera que las partes queden supeditadas a la decisión que tome el juzgador sobre el mismo.

En cuanto a lo que a contestación respecta, esta es la posición que toma el demandado frente a la demanda interpuesta y a las pretensiones exigidas, ya sea aceptando las mismas o allanándose al contenido de la demanda, o al contrario oponiéndose a todo lo expuesto en el acto introductorio al proceso interpuesto por el accionante, a más de ello, el demandado deberá deducir todas las excepciones legales de las que se crea asistido, cada una de ellas con su respectivo fundamento fáctico. La figura de la contestación también se encuentra regulada dentro de la normativa procesal, específicamente en el artículo 151 en virtud del cual, la contestación debe cumplir con los requisitos previstos para la demanda además de lo expuesto en líneas precedentes.

Sin embargo, en nuestra normativa procesal, dentro de los requisitos de la demanda se recoge determinar el casillero judicial y correo del defensor técnico para las notificaciones correspondientes, a más de ello, se prevee también que la demanda o a su vez la contestación cuenten con la firma de la parte procesal respectiva y de su representante, es decir, de la defensa técnica. Lo mencionado en líneas precedentes, encuentra su pertinencia dado que el presente trabajo se enfoca como tal en la comparecencia personal de las partes a todas las diligencias dentro del proceso, sin embargo, es dentro de este acto introductorio, que las partes procesales autorizan a su defensor técnico, para que ejerzan su representación en todas las diligencias necesarias, dejando entonces sin sentido alguno la exigencia normativa en cuanto a comparecer, salvo ciertas excepciones que se mencionarán a continuación.

No obstante, sabemos que existen ciertas diligencias en donde de manera indispensable, se debe contar con la presencia de las partes procesales, siendo estas la audiencia preliminar, en donde se lleva a cabo una posible conciliación entre las partes

procesales, como también en lo que concierne la declaración de parte, todo esto con dirección a cumplir con los objetivos de la comparecencia, siendo estos, por una parte, la intermediación con los medios de prueba, y por otro lado la posibilidad de conciliar, empero, no en todos los tipos de audiencias se da la posibilidad de conciliar, de tal manera que, se convierte en una exigencia inmotivada en varios casos la presencia obligatoria de las partes procesales a estas, dando como resultado ante su inasistencia, la aplicación de los efectos establecidos en el artículo 87 del Código Orgánico General de Procesos siendo estos el abandono de la causa o pérdida para ejercer su derecho a la defensa respectivamente y dependiendo de la parte procesal al que sean aplicados.

A más de ello, esta obligatoriedad recogida en la norma en cuanto a comparecer de manera personal, puede crear también un estado de desconfianza en los usuarios de la justicia, pues, como se recoge en líneas precedentes, no es sino en el libelo de demanda, donde se plasma el consentimiento otorgado a la defensa técnica para la respectiva representación, siendo así, no sería absurdo el cuestionar la necesidad de la presencia del usuario cuando este ya autorizó su debida representación al defensor, y es de esta manera como la imperatividad de la comparecencia recogida en nuestra normativa procesal, carece de fundamento y eficacia.

2.5 Debido proceso

El debido proceso, es un principio fundamental para el Derecho alrededor del mundo, se encuentra recogido en tratados internacionales, entre ellos, dentro de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, o también conocido como Pacto de San José, específicamente en su artículo 8, este principio es aplicado en todas y cada una de las ramas del Derecho sin importar la materia. Este principio tiene como objetivo principalmente garantizar a las partes que se encuentran como intervinientes en un proceso legal, un equilibrio armónico en donde bajo la tutela y dirección del órgano jurisdiccional, les sean respetados todos los principios y garantías recogidos en la constitución y tratados internacionales (Ramirez, 1999).

En otras palabras, no existe proceso alguno que se lleve a cabo sin respetar el debido proceso, puesto que sería declarado como un proceso nulo, que se encuentra vulnerando un sin número de garantías y derechos de los intervinientes, carecería de eficacia, y cualquier resolución, en caso de llegar a conseguirla, estaría revestida de nulidad por ser

el resultado de un proceso contrario a la constitución y a los documentos internacionales de derechos humanos.

En el caso específico de nuestro país, el debido proceso se encuentra recogido principalmente en la Carta Magna dentro del artículo 76, sin embargo todos los cuerpos normativos que regulan procesos, tales como el Código Orgánico General de Procesos, Código Organico Integral Penal, Código Orgánico Administrativo, recogen también dentro de su normativa, que, se repstarán cada una de las garantías del debido proceso y sus procedimientos deberán realizarse bajo los lineamientos del mismo.

En cuanto al tema que respecta en el presente trabajo, esto es, la obligatoriedad de comparecer de manera personal a todas las audiencias, se evidencia una vulneración directa a lo que sería el debido proceso, dado que dentro del artículo 76 de la Constitución de la República, en su inciso primero, manda que: “Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes” (Constitución de La República Del Ecuador , 2008, pg. 34).

No obstante, al estar obligando a las partes procesales a comparecer personalmente a diligencias en donde, simplemente su presencia no es necesaria ni mucho menos relevante, se vulneran ciertos derechos de los mismos, sobretexto de encontrarse ejerciendo su derecho a la defensa, recogido también como una garantía del debido proceso dentro del mismo artículo 76, numeral 7 inciso a, puesto que, si la persona en este caso demandada, no logra comparecer de manera personal a una diligencia oral como es la audiencia, se aplica de manera inmediata los efectos sancionatorios del artículo 87 del Código Orgánico General de Procesos, esto es para la parte demandada, la pérdida de su derecho a la defensa, siendo esta una garantía del debido proceso, se encuentra siendo violentada y suprimida en casos en donde la presencia del interviniente no es sino para desempeñar el rol de mero oyente y en muchos casos, ni siquiera tener la capacidad de entender en su totalidad qué es lo que se está llevando a cabo, razón por la cual cuenta con una defensa técnica, que posee previa autorización para representarlo en cada una de las diligencias.

A más de ello, se debe recordar que el acceso a la justicia es un derecho para todos los ciudadanos, sin embargo, hay ciertos usuarios que no pueden contar con un patrocinio legal privado, dadas las condiciones económicas y laborales a las que se enfrentan, esto es ingresos diarios menores a los necesarios para sostener la canasta básica

y trabajos informales sin ningún tipo de beneficio legal, es entonces, al momento de obligar a este tipo de usuarios a comparecer a diligencias innecesarias, que se provocan perjuicios económicos y sociales, que van de la mano con la vulneración de derechos fundamentales de las partes, mismos que serán abordados en un capítulo posterior.

Lo que se recoge en líneas precedentes es solamente un pequeño ejemplo de como la infundada exigencia legal en cuanto a la comparecencia se encuentra vulnerando los derechos de los usuarios de la justicia, y en cumplimiento de los objetivos planteados para este trabajo investigativo, más adelante se logrará demostrar muchas más vulneraciones a los derechos de las partes procesales originados principalmente en la norma recogida en el artículo 87 del antes mencionado Código Orgánico General de Procesos.

CAPÍTULO 3: LA COMPARECENCIA

3.1 La Comparecencia

Cuando hablamos de comparecer, estamos refiriéndonos de manera directa a la acción de presentarse ante una autoridad u órgano público, esta es una definición propuesta por el diccionario de la Real Academia Española, y como se puede evidenciar ya encamina su significado al mundo jurídico (Real Academia Española, 2014).

La comparecencia procesal es el acto mediante el cual las partes involucradas en un proceso judicial se presentan ante el juez o tribunal para ejercer sus derechos y cumplir con sus obligaciones dentro del proceso legal. Se trata de uno de los deberes tanto para las partes procesales como para sus representantes legales, y su objetivo general es permitir de manera plena el desarrollo adecuado del juicio, garantizando el derecho a la defensa y la igualdad de condiciones entre las partes; más específicamente, en cuanto al objetivo de la comparecencia en este caso, personal, de las partes procesales, se busca cumplir con dos finalidades específicas, por un lado, la búsqueda de un acuerdo conciliatorio entre los intervinientes del proceso, y por otro, la correcta ejecución y recepción de una declaración de parte.

De acuerdo con Devis Echandía, la comparecencia implica la presentación personal o por medio de apoderado de las partes dentro del proceso judicial, sin perjuicio de la etapa en que este se encuentre, con el propósito de participar de manera activa en la conducción y resolución del conflicto (Devis Echandía, 2005). En otras palabras, este acto materializa la intervención directa de las partes en el proceso, lo cual es fundamental para el cumplimiento del principio del debido proceso.

Por su parte, Carnelutti destaca que la comparecencia está estrechamente relacionada con la actuación procesal, puesto que, permite que las partes, al concurrir al proceso, puedan ejercer sus derechos, como la presentación de pruebas o la formulación de alegatos. Según este autor, la comparecencia es el medio a través del cual las partes se insertan en el proceso, teniendo en cuenta que el proceso no es solo un medio de resolución de conflictos, sino también un instrumento de protección de derechos (Carnelutti, 2004).

En el Derecho Procesal moderno, la comparecencia puede cumplirse de manera física o incluso virtual, dependiendo de las disposiciones legales de cada país y de los avances tecnológicos. En concordancia con lo expuesto, es menester precisar que en nuestra legislación se recoge dentro de la norma procesal la posibilidad de llevar a cabo las diligencias orales, específicamente las audiencias a través de videoconferencia previa autorización del juzgador a cargo del proceso. El incumplimiento de la obligación de comparecer puede generar consecuencias procesales importantes, tales como la declaratoria de rebeldía, la pérdida del derecho a la defensa o el abandono del proceso, lo cual conlleva a la pérdida de derechos procesales.

En conclusión, la comparecencia procesal es un acto indispensable para el desarrollo del proceso judicial, ya que garantiza la participación de las partes y su intervención activa en la resolución del conflicto, cumpliendo así con los principios fundamentales del Derecho Procesal.

3.1.1 Modalidades de comparecencia

La comparecencia procesal puede realizarse de distintas maneras, dependiendo del tipo de proceso y la naturaleza de la actuación judicial requerida. Existen tres formas básicas de comparecencia en Ecuador:

3.1.1.1 Comparecencia voluntaria:

Cuando una persona se presenta ante el tribunal por su propia voluntad, sin que exista una citación o emplazamiento este último no es más que dar a alguien un tiempo determinado para la ejecución de algo. (Real Academia Española, 2014) Esta modalidad es común en casos donde el litigante busca defenderse de manera proactiva o realizar alguna solicitud ante la autoridad judicial.

3.1.1.2 Comparecencia forzosa:

En este caso, la persona es obligada a comparecer mediante una citación o requerimiento de la autoridad judicial. Si una persona no comparece después de ser legalmente notificada, puede ser declarada en rebeldía, lo que genera consecuencias procesales adversas.

3.1.1.3 Comparecencia a través de apoderado:

En virtud de la figura del mandato judicial, una persona puede comparecer a través de un Abogado o apoderado que lo represente en el juicio. Este apoderado debe estar debidamente facultado mediante un poder especial o general, conforme a las disposiciones del COGEP.

3.1.2 Importancia y necesidad

La comparecencia no es solo un acto formal, sino que reviste una importancia crucial en el desarrollo del proceso judicial. En primer lugar, permite que las partes hagan valer sus derechos y presenten sus pretensiones y defensas ante el juez. Sin la comparecencia, una de las partes podría quedar en desventaja, lo que afectaría la equidad del proceso

Además, la comparecencia es esencial para que el juez pueda tomar conocimiento directo de las posiciones de las partes, lo cual es vital para la correcta valoración de las pruebas y la formación de un juicio imparcial. Francesco Carnelutti subraya que la comparecencia es el medio a través del cual se concreta la contradicción procesal, permitiendo que las partes expongan sus argumentos y que el juez obtenga una visión completa del conflicto, por tanto, la ausencia de una de las partes rompe el equilibrio procesal, ya que el proceso puede avanzar sin que se haya escuchado a todas las partes, lo cual atenta contra el principio de igualdad (Carnelutti, 2004). Sin este acto, el proceso carecería de una base sólida para la toma de decisiones justas.

La Constitución de la República del Ecuador y el Código Orgánico General de Procesos (COGEP) establecen el marco jurídico que regula la comparecencia en los procesos judiciales. La comparecencia es esencial porque permite que las partes ejerzan su derecho a la defensa, un principio constitucional que asegura que cada parte tenga la oportunidad de ser oída y de presentar sus alegaciones ante el juez.

En el contexto ecuatoriano, la comparecencia también está vinculada al principio de contradicción, que garantiza que ambas partes puedan confrontar sus argumentos y pruebas. Esto es vital para la formación de una decisión judicial justa. Según el artículo 169 de la Constitución del Ecuador, el debido proceso se aplicará en todos los ámbitos de la actuación estatal y las actuaciones procesales serán sustanciadas por jueces competentes, designados conforme a la ley, respetando la igualdad de las partes y el

derecho a la defensa. Además, la comparecencia es crucial para la administración eficiente de justicia. Permite al juez evaluar de manera directa la posición de las partes, sus pruebas y argumentos, lo que es indispensable para dictar una sentencia que refleje la verdad procesal y la justicia material. Es menester también mencionar que la comparecencia es indispensable para cumplir con lo que sería el principio de inmediación, que como se analizó en líneas precedentes no es más que el contacto que llega a tener el juzgador con las partes procesales y los medios probatorios con el objeto de obtener una resolución justa y apegada a la verdad.

3.1.3 Problemática normativa

La figura de la comparecencia presenta ciertos inconvenientes dentro de su regulación, si bien es cierto, como se analizó en líneas anteriores, el acto de comparecer tiene fundamental importancia dentro del desarrollo del proceso, sin embargo, presenta ciertas contradicciones al momento de regular su obligatoriedad; pues, dentro del Código Orgánico General de Procesos se recoge la obligatoriedad de comparecer de manera personal a todas las audiencias, este punto será analizado a detalle más adelante, sin embargo, no se puede dejar de mencionar que no en todas estas diligencias la presencia de los intervinientes procesales es necesaria.

3.1.3.1 La obligatoriedad de comparecer personalmente a las audiencias en el Proceso Judicial y su Impacto en los Derechos de las Partes Procesales

La obligatoriedad de las partes procesales de comparecer de manera personal a todas las audiencias dentro de los procesos, aun cuando no se requiere su intervención directa, genera una vulneración de derechos a las mismas. Según el artículo 87 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP), la no comparecencia de las partes puede tener efectos negativos en el desarrollo del proceso, como el abandono o la pérdida del derecho a la defensa, incluso cuando su presencia no resulta necesaria en ciertas etapas, como en las audiencias de apelación, o casación donde la intervención directa corresponde únicamente a los Abogados.

Este mandato legal, aunque busca asegurar el principio de inmediación y la presencia de las partes a lo largo del proceso, ha generado dificultades prácticas que afectan principalmente a las personas trabajadoras. En el ámbito laboral, por ejemplo, los empleados deben ausentarse de su lugar de trabajo para cumplir con la obligación de

comparecer a audiencias en las que no participarán activamente. Esto conlleva una afectación a sus derechos laborales, ya que la asistencia a estas diligencias puede interferir con sus horarios de trabajo, reduciendo su productividad y exponiéndolos a sanciones por parte de sus empleadores.

Asimismo, esta normativa afecta gravemente a las personas que dependen de la economía informal para subsistir. Al estar obligados a comparecer en audiencias innecesarias, pierden ingresos al no poder desempeñar sus actividades económicas diarias, lo que puede generar consecuencias graves para su estabilidad económica y la de sus familias.

La cuestión central de esta problemática radica en la falta de flexibilidad en la aplicación del artículo 87 del COGEP, que no toma en cuenta la innecesaridad de la comparecencia personal en ciertas diligencias del proceso. Esta situación podría considerarse como una vulneración del derecho al trabajo, la libre actividad económica y el debido proceso, al imponerse obligaciones desproporcionadas a las partes que no requieren estar presentes para la correcta continuación del juicio. Además, esto contraviene los principios de eficiencia y economía procesal, al generar audiencias más extensas y onerosas, tanto para las partes como para el sistema judicial.

Además de aquello, se debe tomar en cuenta que esta obligación impuesta por la norma plantea serios desafíos de movilidad para las personas que habitan lejos de los centros judiciales. En Cuenca, un porcentaje considerable de la población reside en áreas rurales o alejadas de los principales núcleos urbanos, donde la infraestructura de transporte es limitada o costosa. Para estos ciudadanos, la obligación de trasladarse a las sedes del Consejo de la Judicatura, ubicadas en la ciudad, representa un esfuerzo desproporcionado en términos de tiempo, dinero y recursos. En muchos casos, estas personas deben viajar largas distancias, lo que implica gastos en transporte, alimentación y, en ocasiones, alojamiento, afectando así su economía personal y la de sus familias.

Siguiendo con este razonamiento, el sistema judicial actual no contempla adecuadamente las dificultades de movilidad que enfrentan las personas de la ruralidad, generando una situación de inequidad en el acceso a la justicia. La obligatoriedad de cumplir con la comparecencia personal a las audiencias que no requieren intervención directa representa una carga desproporcionada para estas personas, cuyo esfuerzo por

cumplir con la exigencia legal no contribuye de manera significativa al desarrollo del proceso judicial.

La imposición de estas obligaciones, sin considerar las limitaciones geográficas y de movilidad, puede interpretarse como una vulneración de los principios de igualdad y acceso a la justicia consagrados en la Constitución. Al no ofrecer alternativas flexibles, más allá de la posibilidad de comparecer a través de medios electrónicos, pues recordemos que no todas las personas tienen acceso a los mismos, o la exoneración de la comparecencia en ciertas audiencias, se perpetúa una barrera que discrimina a las personas en situación de vulnerabilidad geográfica y económica.

Es necesario, por tanto, analizar la proporcionalidad de la medida y evaluar posibles reformas que flexibilicen la obligatoriedad de la comparecencia en casos donde no resulte indispensable, es decir, en etapas procesales específicas, a fin de evitar la afectación de los derechos fundamentales de las partes procesales y promover un sistema de justicia más eficiente y accesible sin exclusión de ningún ciudadano.

3.2 Regulación de la Comparecencia en los principales procedimientos en el Código Orgánico General de Procesos.

3.2.1 La Comparecencia en el Trámite Ordinario.

Existe una serie de falencias en las disposiciones normativas en las que recae nuestro Código Orgánico General de Procesos (COGEP). Entre ellas se encuentra los mal llamados “procedimientos”, se hace énfasis en este término utilizado, puesto que confunde los conceptos planteados en nuestro código. Por un lado, se tiene que distinguir como se lo hizo en párrafos precedentes que el procedimiento comprende el estudio de las formas que revisten los actos con el fin de otorgar validez al proceso y el orden de requerimiento al proceso mismo, por otro lado, el trámite es la vía o el camino constituido por actos continuos y concatenados para obtener una sentencia que cause efectos jurídicos y que depende de cada caso en particular. Consecuentemente, el Código Orgánico General de Procesos refiere al trámite y no al procedimiento, por lo que a partir de este acápite se determinará como trámites.

En cuanto al trámite ordinario es el más común, para que se constituya la litisconsorcio; se conoce como el trámite civil típico y tipo o general, pues se confiere las

más extensas posibilidades para ejercer el derecho a la defensa de las partes procesales, de tal manera que todos los asuntos que no tengan una vía propia para su sustentación se resuelven por el trámite ordinario. Incluso el Código Orgánico General de Procesos ordena en una de sus disposiciones que se ventilen por el trámite ordinario aquellos casos que no estén determinados en la ley, sino dispusiera la norma este artículo en aquellos casos en los que se requiera de mayores facultades para ejercer el derecho a la defensa y se establezca una vía distinta a esta, recaería en una limitación de las partes procesales para defenderse e incluso violentaríamos principios constitucionales (Rincón, 2015).

Este trámite por su naturaleza se divide en dos fases: una audiencia preliminar y una audiencia de juicio. Entonces, una vez que el órgano jurisdiccional constate los hechos presentados con el objeto de verificar que la contestación a la demanda cumpla con los requisitos obligatorios en un término no mayor a tres días convoca a la audiencia preliminar, sin perjuicio de que no exista una contestación a la demanda; esto ocasiona una suerte de confusión, pues el proceso se rige por el principio dispositivo, no obstante el Código Orgánico General de Procesos faculta al Juez que de oficio pueda convocar a la audiencia preliminar con o sin pronunciamiento de las partes procesales.

La audiencia preliminar se efectúa de forma oral y se trata cinco aspectos; se resuelve, en primer lugar, sobre las excepciones previas con lo que se busca depurar o subsanar el proceso para que no exista obstáculo que impida comprender de forma clara la discusión sobre el fondo del asunto. Una vez resueltas las excepciones previas, se procede a resolver sobre la validez del proceso con el fin de que no hayan surgido causales de nulidad. En tercer lugar, se determina el objeto de la controversia, fundamental para la marcha del proceso, ya que decide las actuaciones de las partes procesales, competencia del juzgador, los hechos alegados, así como los medios probatorios de dichos hechos.

Consiguientemente, se propicia la conciliación en el que se trata de poner fin a la controversia, no obstante, la ubicación en la que se plantea la conciliación es inoportuna en la secuencia del proceso, lo más eficiente sería que se efectuó en los primeros momentos de la audiencia. Por último, el juez se pronuncia sobre la concreción del anuncio de los medios de prueba que serán o no admitidos y posteriormente producidos en audiencia de juicio, que cumplan requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad. Una vez culminada en el momento oportuno el órgano jurisdiccional señala día y hora

para que se realice solo aquellos medios de prueba respectivos y solicitados hasta antes de la audiencia de juicio.

Se hace énfasis en los aspectos que contiene la audiencia preliminar con el fin de determinar hasta qué punto es necesaria la comparecencia obligatoria de las partes procesales en esta primera fase del trámite ordinario. De esta forma, según el Código Orgánico General de Procesos las partes procesales de forma personal y obligatoria tienen no solo que comparecer a la audiencia preliminar, sino a todas las audiencias de los distintos trámites; una exigencia bastante exagerada pero no siempre necesaria. En el caso de la audiencia preliminar es parcialmente indispensable la presencia de las partes procesales solo en la etapa en la que se promueve la conciliación, porque supone la presencia de cada una de partes procesales para garantizar la intermediación.

Al referirse que en la audiencia preliminar la comparecencia personal de las partes es parcialmente necesaria se hace alusión que en el libelo de la demanda como en la contestación cada una de las partes procesales autoriza la defensa técnica dentro del proceso a un profesional del derecho, tanto así que se entiende que esta autorización puede incluir una representación dentro de juicio en el que los intervinientes deben otorgar la posibilidad de transigir al profesional del derecho, lo que resultaría en un sin sentido que ante la autorización concedida se exija la comparecencia personal y obligatoria, bajo la pena de que el Juez aplique los efectos por no comparecer a la audiencia preliminar.

En cuanto a la segunda fase de trámite ordinario, una vez concluida la audiencia preliminar, se convoca a una audiencia de juicio, misma que inicia con la intervención de los profesionales del Derecho para exponer cada uno de sus alegatos de apertura, que no es más que la exposición de su teoría del caso, fundamentos de hechos y de derecho para definir qué es lo que se exige ante el Juez; por tanto, los hechos alegados deberán ser probados. En ese momento, se abre la etapa de práctica de pruebas en el orden solicitado; en el que se pueden producir pruebas documentales- instrumentos públicos o privados o cualquier instrumento que pruebe la realización de un hecho pruebas testimoniales o declaraciones de parte, pruebas periciales y cualquier otro medio de prueba admitido por el juez. Una vez concluida la producción de las pruebas presentan el alegato final en el que se argumenta que se ha cumplido los presupuestos planteados desde un inicio, y el Juez termina con la resolución favorable o no a la parte actora misma que podrá ser impugnada.

De la misma manera, en esta fase es obligatoria la comparecencia de las partes procesales a las audiencias para tener contacto directo con el juez, sin embargo, su intervención es indispensable únicamente en la etapa de producción de los medios de prueba, cuando se haya requerido una declaración de parte, caso contrario las partes procesales siguen manteniendo una figura inactiva, convirtiéndose en oyentes y observadores de la audiencia. En la fundamentación del recurso de apelación, en el caso de ser interpuesto, si no se ha anunciado prueba nueva, nuevamente recaería solo en la intervención del Abogado. Peor aún, si se procede al recurso de casación que se analiza solo desde un punto legal y las partes procesales no realizan absolutamente ningún acto.

3.2.2 La Comparecencia en el Procedimiento Sumario.

El mal llamado procedimiento sumario, se diferencia del trámite ordinario en la sustanciación, pues, las partes procesales fijan los puntos de la controversia en una audiencia única, de forma que el órgano jurisdiccional tiene que resolver incluso los medios de prueba y dictar una resolución al concluir el mismo. Trámite que se caracteriza por ser breve, se reducen los términos y requieren de una menor cantidad de actos en contraste al primer trámite con el fin de promover la economía procesal.

Es un trámite especial, puesto que los aspectos que tratan requieren una tramitación especial y temprana para la restitución de derechos; finalmente se desarrolla de forma oral. Se dice que este trámite requiere de una solución rápida en los asuntos a tratarse, ya que en esta vía se sustancia lo relativo a alimentos, reclamaciones de orden laboral, divorcios contenciosos, entre otros, en definitiva, asuntos que por su propia naturaleza requieren de una solución rápida para no ocasionar perjuicios a una de las partes procesales.

En la audiencia única, igualmente se resuelven los aspectos de la primera y segunda fase del trámite ordinario que por motivos de celeridad en sus asuntos se resuelven con la mayor brevedad posible. De esta forma, las partes procesales tienen que comparecer de forma personal y obligatoria a esta única audiencia, que como ya se ha analizado la imperatividad de nuestro código no es lo más eficaz salvo que se requiera la conciliación sin autorización al profesional del derecho o se utilice la declaración de una de las partes como medio probatorio.

Nuestra normativa procesal da la posibilidad de no comparecer personalmente y de forma obligatoria a estas diligencias en tres casos; cuando el Abogado sea procurador judicial con clausula especial para transigir, pues se transformaría en mandatario de su defendido y, por tanto, puede comparecer al proceso. Cuando concorra el procurador común, es decir, si son dos o más actores o demandados que persiguen un mismo derecho pueden designar una persona o de oficio el juzgador puede designar una persona con el objeto de que solo esa persona comparezca a la diligencia. En el caso de las instituciones públicas, puede asistir el delegado con la acreditación correspondiente. Y, por último, cuando una de las partes procesales haya solicitado a la o el juzgador la posibilidad de comparecer mediante videoconferencia u otro medio tecnológico.

Si bien existen excepciones para no aplicar los efectos de la falta de comparecencia los mismos no son los más eficientes. Si la parte procesal no puede asistir presencialmente a la audiencia, ya sea por cualquier motivo, deberá previamente otorgarle al Abogado una procuración judicial para transigir en la audiencia única, recordando que esta procuración judicial para que sea válida dentro de juicio tendrá que ser reconocida ante un notario público transgrediendo de cierta forma la garantía de gratuidad de la justicia o también podrá conferirle procuración judicial a su Abogado de manera verbal en la respectiva audiencia, lo que implica que tiene que estar presente de forma obligatoria en la audiencia, de ser el caso su defensa técnica podrá presentar un escrito en el que se constituye como procurador judicial, no obstante, posteriormente la o el Juez designa un día para que la parte procesal acuda obligatoriamente a la diligencia de reconocimiento de firmas, derivándonos nuevamente bajo condiciones impositivas que no benefician a la parte procesal porque siempre tendrá que comparecer obligatoriamente.

En el caso de las instituciones públicas, la normativa le otorga la figura de la ratificación, en el que el profesional de derecho acude a la audiencia (siempre que no sea audiencia preliminar como en el caso del trámite ordinario), sin autorización de la parte y el juzgador determina un término adecuado para cada caso en concreto para que la parte que dice representar ratifique su defensa, es decir corrobore que si es quien va a asumir su defensa, la interrogante dentro de esta normativa es porque concede únicamente esta figura solo a instituciones públicas y no a particulares quienes merecerían contar con la misma posibilidad.

3.2.3 La Comparecencia en el Procedimiento Ejecutivo y Monitorio.

En cuanto a los trámites ejecutivos y monitorios se sustancian bajo la modalidad del trámite sumario, es decir, se desarrollan en una audiencia única, en la que el Juez resuelve aspectos fundamentales sobre excepciones previas, conciliación, admisión y producción de los medios de prueba, se realizan los alegatos, entre otros. El Trámite Ejecutivo tiene por finalidad el cumplimiento de la voluntad de los sujetos manifestados en un documento legal signadas con autenticidad (Palacio, 2010), de lo que se entiende que la pretensión que se plantea en los trámites ejecutivos propone la satisfacción de una obligación por una de las partes, ya sea en el pago de dinero o los intereses de este.

Nuestra legislación manda que para que se tramite por vía ejecutiva, la obligación tiene que contener ciertas características; estar contenida en un título ejecutivo, ser clara, pura, exigible y líquida en el caso de que verse sobre dinero (Bahamonde, 2018). Al igual que los trámites ya analizados empieza el proceso con la presentación de la demanda, por lo que se espera que posteriormente se realice una contestación a la misma por la otra parte procesal. No obstante, excepcionalmente ante la falta de contestación a la demanda o falta de proposición de excepciones que valga de paso indicar que son tasados, es decir, solo las que consta en el Código Orgánico General de Procesos en este trámite el órgano jurisdiccional pronuncia una sentencia para que el deudor o deudora cumpla la obligación, sin que haya audiencia de por medio, por lo que no se requiere la comparecencia de ninguna de las partes procesales en audiencia.

Por otro lado, el Trámite Monitorio o ínfima cuantía como se lo conocía, es la vía abreviada para el cobro de obligaciones dinerarias pero determinadas, es decir, no puede exceder la deuda un valor equivalente de cincuenta salarios básicos unificados de un empleado en general y no puede estar contenido en un título ejecutivo, pues, para ello tiene su propia sustanciación. Una vez admitida a trámite la demanda el juzgador dispone se cite a la parte demandada y concede el término para que conteste, junto al petitorio se añade el mandamiento del pago, si no comparece la parte demandada o no realiza su oposición, la resolución causará el efecto de cosa juzgada y se iniciará la ejecución, el mismo no requiere audiencia, y por ello, no comparecen las partes procesales.

Empero, tanto en el trámite ejecutivo y monitorio, cuando se realiza la contestación de la demanda, se propone excepciones u existe oposición, necesariamente se requiere de la convocatoria a audiencia única, consecuentemente la comparecencia de las partes

procesales. Si las mismas no comparecen el juzgador está en la facultad de aplicar el artículo 87 del Código Orgánico General de Procesas ante la inasistencia de los sujetos procesales a las audiencias; si el actor no asiste se entenderá como el abandono de la causa, por lo que, no podrá volver a presentar una demanda que verse sobre los mismos hechos por un tiempo de seis meses, por otro lado, si el demandado no comparece se continua con la audiencia, pero pierde su oportunidad procesal para hacer valer sus derechos.

CAPÍTULO 4

FALENCIAS DE LA COMPARECENCIA PROCESAL

4.1 Perjuicios generados a las partes procesales.

En este último capítulo, se presentan los resultados obtenidos a través del trabajo de campo, el cual consistió en la aplicación de 107 encuestas dirigidas a ciudadanos y en la realización de 55 entrevistas a profesionales del derecho de la ciudad de Cuenca. El propósito de este ejercicio fue identificar las vulneraciones que afectan a las partes procesales en el contexto de la obligatoriedad establecida por el Código Orgánico General de Procesos (COGEP) de comparecer de manera personal a todas las audiencias. Los datos recopilados brindan una visión amplia sobre las experiencias y percepciones tanto de los ciudadanos como de los expertos legales en cuanto a las dificultades y limitaciones que esta normativa impone en la práctica judicial. Con este análisis se pretende ofrecer una comprensión más clara de los impactos reales que el cumplimiento de esta disposición tiene sobre el acceso a la justicia y la efectividad procesal, a fin de fundamentar posibles propuestas de reforma que mejoren el sistema procesal en beneficio de todas las partes involucradas.

Como bien es cierto, cualquier imposición puede llegar a generar un perjuicio, y no en un ámbito en específico sino en cualquier situación. De esta forma, como se analizó anteriormente el Código Orgánico General de Procesos tiene la particularidad de regularse por medio de un sistema de concesos mediante audiencias, así se plantea dar celeridad en la administración de justicia. Además, pretende que la comparecencia personal a las audiencias cumplan con dos objetos; inmediación y conciliación, no obstante, no anticipa los perjuicios que puede ocasionar esta imposición para todos los individuos intervinientes en un proceso, incluso podría llegar a pensarse que dicha disposición está regulada para una clase social en particular, pues, parecería que este Código entiende que todas las personas se encuentran dentro de las mismas posibilidades económicas, sociales y laborales, cuando en la realidad no es así, como se analiza en párrafos posteriores.

Se cuestiona si para todas las audiencias es indispensable que las partes procesales concurren de manera obligatoria y personal considerando las situaciones de cada

individuo. En las entrevistas realizadas los participantes, estudiosos del derecho han coincidido en manifestar que cada caso en concreto contiene sus particularidades y que va a depender del tipo de audiencia y el fin que busca la misma, es decir, existe audiencias en el que las partes intervinientes son esenciales dentro del proceso porque participan, no únicamente son oyentes u observadores y otras audiencias que son más técnicas y se enfocan más en cuestiones meramente legales como es la audiencia de casación o en el caso de la interposición de un recurso en el que la defensa técnica expone su argumento de hecho y de derecho en el que muchas de las veces las partes procesales no comprenden el lenguaje técnico que utiliza la defensa técnica con el órgano jurisdiccional, por ello, se determina que no en todas las audiencias es indispensable la comparecencia personal y presencial de las partes procesales.

De la misma manera, en las entrevistas realizadas los participantes expresan que en su experiencia profesional, han podido percibir que el tema de la comparecencia debe ser minuciosamente analizado dependiendo de cada caso, sin embargo, se precisa que existen audiencias de distinta naturaleza, haciendo hincapié en que algunas de ellas son bastante técnicas o de carácter netamente legal, como en el caso de la audiencia de casación, la misma que se enfoca especialmente en cuestiones de Derecho, por esta razón los entrevistados consideran que en estos casos la presencia del Abogado es suficiente, pues ellos como representantes de sus clientes, tienen la posibilidad de defender los intereses de los mismos, a más de ello, se debe considerar también, que debido a la naturaleza de la diligencia, esta se centra en argumentos jurídicos que las partes procesales, muy probablemente no van a entender, demostrando así de cierta manera la falta de fundamento en cuanto a la obligatoriedad de comparecer personalmente impuesta por el Código Orgánico General de Procesos.

Los entrevistados establecen que, en audiencias técnicamente complejas, como casación, la comparecencia física no es tan relevante. Esto sugiere una distinción entre las audiencias de carácter técnico o revisivo, en las cuales el tribunal tiene una función predominantemente jurídica, y las audiencias preliminares, donde la presencia de las partes puede ser crucial para facilitar el diálogo y la resolución de conflictos. La opinión de los Abogados participantes reflejan una noción práctica de economía procesal, ya que establecen que solo en audiencias donde la interacción directa entre las partes tiene el

potencial de incidir en el curso de los acuerdos o la conciliación, la presencia física podría ser verdaderamente indispensable.

En la cuadragésima quinta entrevista se menciona que la exigencia de comparecencia en todas las audiencias puede imponer "cargas innecesarias tanto en tiempo como en recursos". Esta consideración es relevante en términos de acceso a la justicia, puesto que, enfatiza cómo el sistema judicial, al imponer requisitos de comparecencia obligatoria, podría inadvertidamente disuadir a los litigantes de participar en procesos judiciales por los costos adicionales que esto implica. Para quienes viven lejos de las sedes del Consejo de la Judicatura, o tienen limitaciones económicas, la asistencia a cada audiencia presencial representa un gasto significativo, lo que pone en evidencia una potencial barrera económica y geográfica que limita el acceso equitativo a la justicia, perjudicando así la economía de los usuarios.

El último entrevistado recoge también que la comparecencia obligatoria es especialmente gravosa para personas con dificultades de movilidad, ya sea por discapacidad o por barreras físicas. En este punto, resalta una dimensión de equidad dentro del acceso a la justicia, ya que, aquellos con limitaciones físicas enfrentan obstáculos adicionales en comparación con quienes no las tienen. Al referirse a "personas minusválidas" sugiere una preocupación por la inclusión y la eliminación de distinciones que permitan a todas las personas, independientemente de sus limitaciones, participar plenamente en los procesos judiciales; sin embargo, a pesar de la crítica realizada, el entrevistado reconoce el esfuerzo del sistema judicial moderno para implementar "audiencias telemáticas, virtuales o vía Zoom" como una medida que permite mayor flexibilidad.

Esta medida es considerada significativa, dado que, muestra una adaptación del sistema judicial a las necesidades contemporáneas de accesibilidad y economía procesal. Sin embargo, es importante señalar que, aunque estas adaptaciones reducen el impacto negativo de la obligatoriedad de comparecencia, no eliminan por completo las barreras de acceso, ya que aún existen brechas digitales que pueden limitar la participación de ciertas personas que no cuentan con los medios necesarios para acceder a dispositivos electrónicos, mucho menos pueden contar con un plan de red internet. Tampoco hay como dejar de considerar que actualmente el país atraviesa por la peor crisis energética de toda la historia, sufriendo cortes de luz de hasta catorce horas al día, dadas las circunstancias

entonces, la modalidad virtual de las audiencias recogidas en la norma, además de no ser idónea para todos los usuarios de la justicia, actualmente carece totalmente de efectividad.

Finalmente, en la mayoría de entrevistas se concluye que la exigencia de comparecencia en todas las audiencias genera "perjuicio a las partes". Esta afirmación sugiere una crítica a la norma respecto de la obligatoriedad de comparecer de manera personal, que ignora la diversidad de contextos y condiciones en las que se encuentran los ciudadanos. Estas consideraciones invitan a reflexionar sobre cómo las normas procesales deben balancear la necesidad de participación con el principio de accesibilidad y justicia equitativa para todos, sin dejar de considerar que se afecta notablemente la tutela judicial efectiva.

Entonces, si en la práctica jurídica no es necesaria la comparecencia personal de las partes procesales a todas las audiencias, la misma ocasiona afecciones a quienes tienen que acudir a estas diligencias y no cuentan con recursos económicos suficientes o transporte disponible para concurrir al Complejo Judicial de la ciudad de Cuenca en donde se llevó a cabo el estudio de campo. Los participantes entrevistados en su cuarta y última entrevista, expresan que el obligar a estar presentes personalmente a los intervinientes llega a generar cargas innecesarias de tiempo y recursos, más aún para aquellas personas que tienen su domicilio fuera de la ciudad o incluso para aquellas personas que forman parte de un grupo de atención prioritaria como mujeres embarazadas, personas adultas mayores, personas con discapacidad, entre otros; de esta manera, si bien el Código Orgánico General de Procesos en su artículo 86 numeral 3 otorga la posibilidad excepcionalmente de que cualquiera de las partes procesales pueda comparecer a través de videoconferencia o cualquier otro medio de comunicación no es menos cierto que nos encontramos en una situación crítica de energía eléctrica, lo que conlleva a tener cortes de luz en distintos horarios.

De esta forma, se deduce que para comparecer a las audiencias virtuales ya no solo se tiene que contar con la disponibilidad de tiempo de las diligencias impuestas con día y hora, sino sumarle que la parte procesal tiene que contar con energía eléctrica y a más de ello un medio tecnológico de voz y video. Además, el Ecuador al ser y formar parte de tratados internacionales en aras de una eficiente administración de justicia tiene que buscar formas de flexibilizar estas reglas impuestas para permitir el acceso a la justicia y así hacer efectiva una tutela judicial.

El Código Orgánico General de Procesos, no considera estas posibilidades que surgen en la práctica jurídica y únicamente impone efectos ante la falta de comparecencia, para la parte actora el abandono y para la parte demandada, no poder ejercer su derecho a la defensa, es así que se tiene la inquietud si dichos efectos son adecuados y eficaces o deberían ser más flexibles. Para ello, en la doceava entrevista el participante expresa que son eficaces, puesto que constituyen norma escrita, sin embargo, no son adecuadas, porque no garantiza el principio de proporcionalidad previsto en la Constitución, es decir, “la sanción debe ser proporcional al hecho”, de tal manera que no es admisible que por estas sanciones tan drásticas a la falta de comparecencia de la parte procesal se impida tener una respuesta por parte del órgano jurisdiccional. Entonces, la norma procesal pretende justificar la comparecencia obligatoria de las partes procesales por la inmediación, empero, la misma tiene otra connotación, es en una inmediación entre el órgano jurisdiccional y esencialmente la defensa técnica quien expone los hechos y el derecho, y es la defensa quien interviene en todas las audiencias.

Son por estas razones que se establece una posible reforma a la norma procesal, con el fin de que las partes procesales concurren a la audiencia cuando se requiere únicamente su intervención o participación activa, así mismo las participaciones en las entrevistas realizadas, concuerdan que se lleve a cabo una reforma aún más cuando el Código Orgánico General de Procesos presenta una posible antinomia entre el artículo 36 y el artículo 87 de la ley procesal en el que en el primer artículo manda que el defensor de la parte procesal puede comparecer a la audiencia, siempre que no sea audiencia preliminar o única, y posteriormente ser ratificado por su defendido, no obstante el artículo 87 sanciona la falta de comparecencia de las partes procesales, por lo que es otro perjuicio para los comparecientes dentro del proceso, pues, existirán jueces que apliquen el artículo 36 de la norma procesal y no exista sanción ninguna, pero por otro lado existirán jueces que apliquen las sanciones correspondientes, desprendiéndose la arbitrariedad del juez e inseguridad jurídica para quienes se encuentran dentro de juicio.

Así mismo, para determinar cabalmente los perjuicios ocasionados a los usuarios que intervienen en las audiencias se realizaron encuestas en la que en la primera pregunta se concluye que el 73,7% como se observa en el Anexo 1, de las personas encuestadas han tenido que asistir a las audiencias ya sea como parte actora o parte demandada, personas que según la pregunta 2 de dicha encuesta han tenido que acudir al menos una

vez a los Complejos Judiciales de forma obligatoria a una diligencia establecida con hora y día previamente, así el 64,9% de las estas personas se han visto perjudicados en ámbitos laborales y económicos al tener que acudir a estas diligencias como consta en la figura 2. De esta forma, se establece que de cierta forma las partes procesales al comparecer personalmente a las audiencias puede llegar a ocasionar desconfianza en su defensor, pues, la parte procesal ya le otorgo una autorización a su defensa técnica en el libelo de su demanda o de la contestación a la demanda, para que le represente.

De acuerdo con las encuestas realizadas, se puede evidenciar que, en el 73,7% de los casos, las partes procesales consideran que su comparecencia personal a las audiencias no fue necesaria, pues en la diligencia, solo fue su defensa técnica quien intervino, según la figura 3, por tal motivo, se confirma entonces que efectivamente existen diligencias orales en donde la obligatoriedad de comparecer impuesta por la norma procesal, carece de fundamento y de lógica, generando así, como se mencionó anteriormente, cargas innecesarias de tiempo y recursos en los intervinientes. No se puede dejar de lado tampoco, que los datos estadísticos de las encuestas realizadas evidencian la dificultad que supone para las partes procesales, el coordinar las fechas de las audiencias con sus horarios laborales e incluso académicos, a más de los costos elevados de transporte, alimentación, y en muchos casos, alojamiento.

Es por esto que se puede llegar a la conclusión de que es el mismo Código Orgánico General de Procesos a través de su artículo 87, el que vulnera los derechos de las partes procesales, pues deja de lado aspectos importantes, como por ejemplo, aquellos recogidos en las Cincuenta Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de personas en condición de vulnerabilidad, que no es más que un convenio en donde se desarrolla una suerte de listado de reglas, que siguen el objetivo de garantizar a las personas en condición de vulnerabilidad, un acceso a la justicia efectivo, permitiendo el goce de los servicios del sistema judicial, sin discriminación alguna, dicho esto, Ecuador, como país firmante, tiene el compromiso de adoptar y aplicar estas recomendaciones en la administración de justicia. En particular, la regla 3, referida a personas con discapacidad, pues la norma no flexibiliza sus sanciones en caso de que estas personas que constituyen un grupo de atención prioritaria, no puedan comparecer a las audiencias, la regla 8 relacionada con las comunidades indígenas, no se prevé tampoco la manera en que estas puedan trasladarse de manera eficaz a las sedes del Consejo de la Judicatura, y la regla 13 que ampara a

personas en situación de migración, pues en nuestra ciudad más de la mitad de esta población, vive de la economía informal, y tampoco se establecen consideraciones respecto de cómo estas personas pueden solventar la pérdida económica que les supondría el hecho de comparecer de manera personal a cualquier audiencia. Estas reglas buscan que los estados adopten medidas específicas para asegurar el acceso a la justicia de estos grupos, flexibilizando procedimientos y adaptando las formalidades para responder a sus necesidades y particularidades.

Además, se inobserva también el derecho a una tutela judicial efectiva, el cual, según la jurisprudencia de la Corte Constitucional ecuatoriana, se construye sobre tres parámetros fundamentales, entre ellos, el acceso a la justicia. La ausencia de mecanismos que flexibilicen la obligatoriedad de asistir presencialmente a las audiencias para personas con dificultades económicas o de movilidad puede traducirse en una vulneración a este derecho fundamental. Así, entonces, podemos considerar que el sistema judicial ecuatoriano debería implementar políticas y prácticas inclusivas que garanticen un acceso real y efectivo a la justicia para todos los ciudadanos, sin importar su condición.

Después de los resultados obtenidos, se puede concordar con lo que los participantes de las entrevistas señalaron, esto es, hablar de una posible reforma al artículo 87 del Código Orgánico General de Procesos, en virtud de evitar la vulneración de los derechos de las partes y garantizar una tutela judicial efectiva para todos los ciudadanos sin importar sus condiciones, proponiendo así, la flexibilización o aplicación direccionada de las sanciones que se prevén para la falta de comparecencia personal a las audiencias.

A lo largo del capítulo, y después del trabajo de campo realizado, se han obtenido los resultados antes descritos, de esta forma se tiene la certeza de que la imposición establecida en el Código Orgánico General de Procesos, respecto de la obligatoriedad de comparecer personalmente a todas las audiencias causa perjuicios para las partes procesales y no se compadece con la realidad, puesto que la falencia de la regulación de la comparecencia procesal ocasiona incluso vulneración a los derechos de las partes procesales. Como es evidente, la comparecencia es obligatoria en todas y cada una de las audiencias, sin embargo, la misma no es necesaria ni mucho menos indispensable para todas estas diligencias, puesto que, solo en algunas de ellas se cumple con los objetivos propuestos para la comparecencia, como es la intermediación y conciliación.

Recordemos entonces, que existe una audiencia preliminar dentro del procedimiento ordinario, la misma que corresponde a la primera fase de los procedimientos que tienen audiencia única, que contiene una etapa conciliatoria, en donde por la naturaleza de la misma, la comparecencia es indispensable, más allá de necesaria, pues no habrá mejor defensor para los intereses propios que el mismo usuario, empero, esto puede llegar a solventarse con una cláusula especial para transigir que sea otorgada al profesional del Derecho dentro del libelo de demanda, o a su vez contestación, para que defienda los intereses del usuario como si el mismo estuviera presente.

Por otro lado, en la audiencia de juicio la presencia de la parte procesal es innecesaria, salvo que, en la producción de los medios de prueba, se requiera una declaración de parte, caso contrario, se convierte así en un mero oyente y espectador de la exposición jurídica del órgano jurisdiccional y su defensor técnico. Esto se demostró en las encuestas realizadas a los usuarios del sistema judicial de Cuenca, pues, en un universo de 107 encuestados el 73,7% supo responder que su comparecencia fue innecesaria puesto que solo hubo intervención por parte de su defensa.

De esta forma la obligatoriedad de que las partes procesales se presenten personalmente a todas las audiencias aun cuando su participación es inactiva, puede comprometer sus derechos, esto no prevé el Código Orgánico General de Procesos, en su artículo 87 y únicamente aplica efectos ante la inasistencia de las partes procesales, sin considerar las diferentes condiciones de estas. Ejemplificando lo antes mencionado, en el ámbito laboral los usuarios tendrán que ausentarse de sus plazas laborales para cumplir con su obligación de acudir a una audiencia, esto ocasiona interferencia con sus horarios de trabajo, dejando así de cumplir la jornada ordinaria de trabajo, y por ende, disminuyendo incluso su remuneración, sin dejar de lado la posibilidad de recibir llamados de atención o sanciones por parte del empleador. Este criterio se demuestra al obtener un 64,9% de usuarios a los que coordinar los horarios en los que deben comparecer a una audiencia con los horarios laborales, les supone su mayor dificultad.

Peor aún si nos centramos en usuarios que subsisten y se deben a la economía informal, siendo este el único ingreso que perciben diariamente, y a través del cual alimentan y mantienen a su grupo familiar, en este caso a más de no gozar de derechos laborales, se afecta a su escasa producción económica, impidiéndole percibir la misma, extendiéndose esta vulneración incluso a sus familiares. Dentro de este mismo grupo se

evidencia una condición de doble vulnerabilidad, pues el poco sustento económico que perciben estas personas será destinado al traslado a las Sedes Judiciales.

Se observa también un detrimento en cuanto a las personas que se domicilian en la ruralidad, pues son estas quienes tienen que resolver sobre su traslado a la sede judicial, y muchas veces a más del transporte, deben cargar con gastos de alimentación e incluso alojamiento, afectando de esta forma su economía personal y la de sus familias. En esta línea de pensamiento, el sistema judicial vigente no toma en cuenta de manera efectiva las limitaciones de movilidad que afectan a quienes viven en zonas rurales, lo que provoca una desigualdad en el acceso a la justicia. La obligación de presentarse personalmente en audiencias donde su participación no es indispensable impone una carga excesiva para estas personas, cuyo cumplimiento de este requisito legal aporta poco o nada al avance del proceso judicial.

A todo esto, la norma procesal prevé excepciones en cuanto a la comparecencia personal obligatoria de las partes, una de ellas radica en la alternativa de sustanciar las audiencias vía telemática a través de la plataforma Zoom, no obstante no considera que cada uno de los usuarios de sistema judicial enfrenta posibilidades diferentes, ya sea económicas, sociales o laborales, es este caso, no todas las personas que constituyen parte procesal, tienen acceso a medios tecnológicos de audio y video, peor aún acceder a un plan de internet o de datos móviles, agregando a esto que a lo largo del desarrollo de este trabajo de titulación, la sociedad ha enfrentado la peor crisis energética, por lo tanto, la excepción prevista en el Código Orgánico General de Procesos podría considerarse discriminatoria puesto que no considera las situaciones de cada persona, y con el problema energético actual es incluso ineficaz. De esta forma, se tiene la certeza que la obligatoriedad de la norma si causa perjuicios para las partes procesales, por lo que dicho artículo 87 tendría que ser reformado y ser más flexible para las distintas situaciones.

CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

La presente investigación ha permitido cumplir con los objetivos propuestos, arrojando importantes hallazgos sobre la dinámica procesal y la regulación de la comparecencia en el marco del Código Orgánico General de Procesos (COGEP). En primer lugar, se ha evidenciado que el impulso procesal constituye un pilar fundamental para garantizar el avance ordenado y eficaz de los procesos, subrayando la importancia de que las partes actúen de manera diligente para evitar dilaciones indebidas.

En segundo lugar, se ha analizado la regulación de la comparecencia de las partes procesales, destacándose la evolución normativa que busca equilibrar el derecho a la defensa con la celeridad procesal. Sin embargo, esta regulación no está exenta de retos, especialmente en lo que respecta a la comparecencia personal en audiencias, pues se demostró que, si bien la comparecencia es obligatoria en todas las etapas y audiencias, no en todas se cumple con los objetivos previstos para la comparecencia, como es la inmediación y conciliación, y esto ha generado dificultades en la práctica que afecta principalmente a los usuarios. Asimismo, se tiene certeza que la exigencia de que las partes procesales estén presentes de forma personal en todas las audiencias, aunque no sea necesario su intervención directa, podría vulnerar sus derechos, pues, de acuerdo con el artículo 87 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP), la inasistencia de las partes puede tener consecuencias negativas en el proceso, como la pérdida del derecho a defenderse o el abandono del caso, aun cuando en algunas etapas, como en las audiencias de apelación o casación, su presencia no sea indispensable, ya que la intervención corresponde exclusivamente a su defensa técnica.

En tercer lugar, se ha explicado cómo la comparecencia se encuentra estructurada en los principales trámites que regula el Código Orgánico General de Procesos y sus etapas procesales, desde como inician hasta como finalizan las mismas, tomando en consideración la fase de conciliación e incluso la fase de ejecución en los trámites ejecutivos, evidenciando su relevancia en cada instancia para el desarrollo y conclusión de los trámites con relación a la comparecencia de los intervinientes de un proceso. No obstante, se ha observado que existen audiencias donde la presencia de las partes procesales no es estrictamente necesaria, como en aquellas de mero trámite o que podrían llevarse a cabo únicamente con la participación de los abogados patrocinadores. Sin embargo, la obligatoriedad impuesta por la norma genera cargas innecesarias a los

usuarios, quienes se ven forzados a asistir incluso cuando su intervención personal no aporta valor al proceso, ocasionando pérdida de tiempo y recursos.

Finalmente, se han identificado falencias significativas en la obligatoriedad de la comparecencia personal, lo que conlleva una vulneración de derechos de los usuarios del sistema judicial. Esta norma procesal afecta especialmente a quienes dependen de trabajos informales o temporales, quienes deben dejar de percibir ingresos diarios al asistir a las audiencias. También se ve afectada la población que enfrenta dificultades de transporte para llegar a las sedes judiciales, además de la interrupción de horarios laborales, que impacta tanto en la productividad como en la estabilidad económica de los ciudadanos. Bien es cierto que el Código Orgánico General de Procesos establece algunas excepciones en cuanto a la obligación de comparecencia personal de las partes procesales a las audiencias, en la que una de ellas consiste en la posibilidad de realizar las audiencias de manera telemática a través de la plataforma Zoom. Empero, no tiene en cuenta que los usuarios del sistema judicial enfrentan circunstancias diversas. En este sentido, no todas las personas involucradas en el proceso tienen acceso a tecnología de audio y video, y mucho menos a un plan de internet o datos móviles. Además, durante el análisis de este trabajo de titulación, como sociedad hemos atravesado una grave crisis energética, lo que hace aún más complejo el acceso a los medios tecnológicos. El Código Orgánico General de Procesos, no prevé todas estas situaciones y únicamente impone sanciones inaceptables ante la falta de comparecencia de las partes procesales a las audiencias.

Para mejorar la aplicación del artículo 87 del Código Orgánico General de Procesos, se recomienda adoptar un enfoque más flexible en la imposición de sanciones, considerando las circunstancias específicas de cada caso. Esto permitiría evitar decisiones excesivamente rígidas que puedan ser injustas o desproporcionadas, favoreciendo un balance entre la estricta observancia de la normativa y la equidad procesal. Además, se sugiere ajustar la regulación de la comparecencia en audiencias, valorando el grado de participación efectiva de las partes procesales. Esto podría contribuir a una administración de justicia más eficiente y justa, garantizando que las sanciones y los procedimientos estén alineados con los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

Para flexibilizar la comparecencia obligatoria de las partes procesales en audiencias, especialmente para personas de escasos recursos que carecen de medios tecnológicos o que, por razones laborales o económicas, no puedan asistir, se recomienda

establecer excepciones que permitan su representación directa por parte de sus defensores. Esto podría lograrse sin necesidad de otorgar procuración judicial ante notario o de forma oral en audiencia, sino mediante una autorización expresa incluida en el libelo de la demanda o su contestación. Además, sería adecuado habilitar espacios en dependencias judiciales o comunales con acceso gratuito a herramientas tecnológicas básicas que permitan la participación remota. Estas medidas garantizarían un acceso efectivo y equitativo a la justicia, respetando las condiciones económicas de las partes vulnerables y protegiendo sus derechos procesales.

En conclusión, el estudio de la comparecencia y su regulación en el Código Orgánico General de Procesos muestra la urgencia de ajustes normativos que optimicen la administración de justicia en Ecuador, evitando cargas innecesarias y garantizando el acceso efectivo de todos los ciudadanos a un sistema judicial más inclusivo, eficiente y respetuoso de sus derechos, pues, todas estas situaciones antes mencionadas evidencian la necesidad de una normativa más flexible y contextualizada, que considere las circunstancias particulares de los usuarios y priorice la eficiencia y accesibilidad de la justicia.

REFERENCIAS

- Alsina, H. (1963). *Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial: Vol. TOMO 1* (Ediar Soc. Anon. Editores, Ed.; Segunda Edición).
- Bahamonde, V. (2018). El procedimiento ejecutivo en el Código Orgánico General de Procesos. *Dialnet*. <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/6488/1/T2790-MDP-Bahamonde-El%20procedimiento.pdf>
- Calamandrei, P. (1997). *Derecho Procesal Civil : Vol. Volumen 1*.
- Camacho, A. (2008). *Manual de Derecho Procesal civil, Teoría General del proceso: Vol. TOMO 1*.
- Carnelutti, F. (1973). *Instituciones del Proceso Civil* .
- Carnelutti, F. (1994). *Derecho Procesal Civil y Penal* .
- Carnelutti, F. (2001). *Metodología Del Derecho: Vol. Volumen 1*.
- Carnelutti, F. (2004). *Sistema de Derecho Procesal Civil*.
- Chiovenda, J. (1922). *Principios De Derecho Procesal Civil: Vol. TOMO 1*.
- Código de Procedimiento Civil* . (2005).
- Constitución de la República del Ecuador* . (2008).
- Devis Echandia, H. (1999). *Compendio de Derecho Procesal. Tomo I. Teoría General del Proceso* .
- Devis Echandía, H. (2005). *Teoría General del Proceso*.
- Gallegos, R. X. (2019). El principio de inmediación y la actividad probatoria en la normativa procesal ecuatoriana. *INNOVA Research Journal*, 4(2), 120–131.
- Huerta, V. (2003). *El interés jurídico procesal* .
<https://cdigital.uv.mx/bitstream/handle/1944/50955/HuertaValdesRaul.pdf?se>
- Lovato, J. (1976). *Programa Analítico de Derecho procesal Ecuatoriano : Vol. TOMO 1* (Segunda Edición).
- ORBYT. (2024). *Expansión*.
- Palacio, L. (2010). *Manual de Derecho Procesal Civil: Vol. TOMO 1*. AbeledoPerrot.
- Parada, G. (2008). *La Oralidad en el Proceso Civil : Vol. Volumen 1* (Departamento de Ciencias Jurídicas, Ed.; 1st ed.).

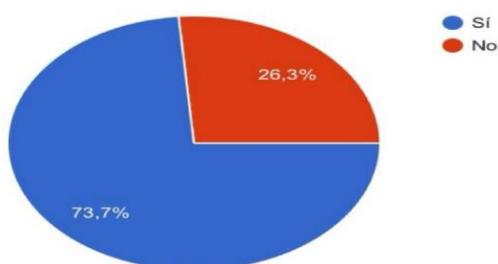
- Ramirez, J. (1999). *Principios Constitucionales del Derecho Procesal Colombiano*.
- Real Academia Española. (2014). *Diccionario de la lengua española*.
- Recalde, J. C. (2015). *El principio dispositivo y de oficiosidad frente al proceso contencioso tributario ecuatoriano*.
- Rincón, M. (2015). La Inconstitucionalidad Del Procedimiento Ordinario En El Código De Procedimiento Civil Vigente. *Universidad Nacional de Educación a Distancia*, 357–368. <https://apidspace.lnhd.uned.es/server/api/core/bitstreams/9943b9bd-b110-48fc-b9d0-e565f08a3eaa/content>
- Universidad Católica de Colombia. (2010). *Manual De Derecho Procesal Civil. TOMO 1*.
- Universidad Regional Autónoma de Los Andes. (2022). Incidencia de la seguridad jurídica y análisis del cobro mediante la tercería coadyuvante en la legislación ecuatoriana. *Scielo*.
- Valmaña, A. (2012). *El principio de adquisición procesal y su proyección sobre la prueba no practicada*.
- Vescovi, E. (2006). *Teoría General del Proceso*. Temis.

ANEXOS

Anexo 1

Figura de las respuestas a la pregunta sobre la participación en un proceso judicial como parte procesal.

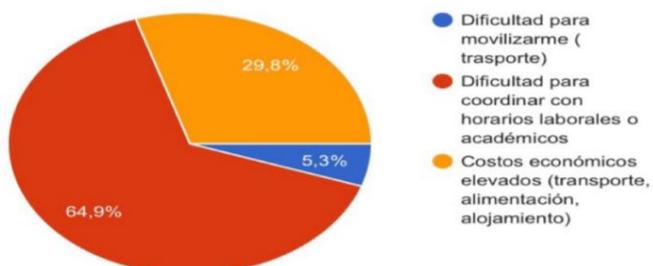
1. ¿Ha participado en un proceso judicial como parte procesal (actor/demandado)?



Anexo 2

Figura que presenta los resultados de la pregunta sobre la principal dificultad en la comparecencia a la audiencia.

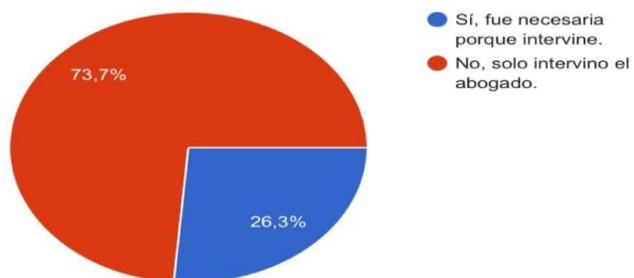
4. ¿Cuál fue la principal dificultad que enfrentó al tener que comparecer personalmente a la audiencia?



Anexo 3

Figura que muestra las respuestas a la necesidad de la comparecencia personal en cada caso.

3. ¿Considera que la comparecencia personal a la audiencia para su caso fue necesario?



Anexo 4

Consentimiento informado

CONSENTIMIENTO INFORMADO PARA LAS ENTREVISTAS

Usted ha sido invitado a participar en el estudio titulado "Comparecencia a las audiencias previstas para los diversos trámites en el Código Orgánico General de Procesos: Análisis de su carácter de obligatoriedad", que es parte del trabajo de titulación previa a la obtención del título de Abogado por la Universidad del Azuay de Ana Paula Correa Varela Y Andrea Samantha Morquecho Solis, dirigido por el Doctor Xavier Olmedo Piedra Andrade.

El objetivo de este estudio es Analizar el carácter de obligatoriedad de la comparecencia personal de las partes procesales a las audiencias recogidas en el Código Orgánico General de Procesos para los diversos trámites.

La participación en esta actividad es voluntaria y no involucra ningún daño o peligro para su salud física o mental. Usted puede negarse a participar en cualquier momento del estudio/entrevista sin que deba dar razones para ello, ni recibir ningún tipo de sanción.

Los datos obtenidos serán de carácter confidencial, se guardará el anonimato, estos datos serán organizados con un número asignado a cada participante, la identidad de los participantes, estará disponible sólo para el personal que realiza el estudio y se mantendrá de forma completamente confidencial. Los datos estarán a cargo de las estudiantes y director de este estudio para el posterior desarrollo de informes y del trabajo de titulación indicado.

Cabe destacar que no existe ningún riesgo al participar de este estudio. De participar de todo el estudio los beneficios directos que recibirá usted son los resultados de las evaluaciones y la posibilidad de ayudar a desarrollar programas de intervención más eficaces que permita mejorar el estilo de vida en el adulto mayor.

Las informaciones recolectadas no serán usadas para ningún otro propósito, además de los señalados anteriormente, sin su autorización previa y por escrito.

Cualquier pregunta que Usted desee hacer durante el proceso de investigación podrá contactar a xpiedra@uazuay.edu.ec, Docente de CARRERA de la Universidad del Azuay, Teléfono: 0969459306, 0958604125 correo electrónico: andrea.morquecho@es.uazuay.edu.ec; paula.corea@uazuay.edu.ec.

He leído el documento, entiendo las declaraciones contenidas en él y la necesidad de hacer constar mi consentimiento, para lo cual lo firmo libre y voluntariamente, recibiendo en el acto copia de este documento ya firmado.

Yo,....., cédula de identidad....., de nacionalidad....., consiento en participar en la investigación denominada: Comparecencia a las audiencias previstas para los diversos trámites en el Código Orgánico General de Procesos: Análisis de su carácter de obligatoriedad.

- He sido informado de los objetivos de la investigación.
- Corresponde a la sección en donde se firma el Consentimiento.

- Incluye información clara y precisa de la investigación, relativa al propósito del estudio, modalidad de participación, riesgos y beneficios, voluntariedad, derecho a conocer los resultados, derecho a retirarse del estudio en cualquier momento, voluntariedad, derecho a conocer los resultados y confidencialidad

Nombre y Apellido

Firma

Fecha